



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Agrega y Señala Fecha Audiencia  
**CLASE DE PROCESO:** Exoneración - Alimentos  
**RADICADO:** No. 2010 - 0324

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Agréguese a los autos la solicitud elevada por el demandado en el proceso de ALIMENTOS, señor YONNATAN FABIAN GARCIA CRUZ, quien por intermedio de apoderada judicial pretende se le exonere de la cuota alimentaria designada por este despacho, en atención a la mayoría de edad del beneficiario y que este no se encuentra estudiando en la actualidad.

Se **REQUIERE** a la interesada se sirva informar al despacho la dirección física y electrónica del alimentario señor ANDRES FABIAN GARCIA CONTRERAS, a efecto de dar cumplimiento con lo señalado en el párrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM, DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA.**

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran **VIRTUALMENTE**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

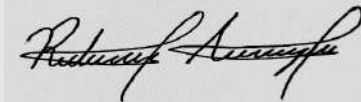
**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial abogada **DIANA VILLA SUAREZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023*

**DECISIÓN:** *Previo Resolver*  
**CLASE DE PROCESO:** *Amparo de Pobreza*  
**RADICADO:** *No. 2023 – 0131*

*Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:*

*Previo a resolver sobre la concesión del beneficio solicitado, se requiere a la señora MARÍA EUGENIA ANGULO ESTUPIÑÁN, a efecto de que se sirva aportar registro civil de defunción del presunto padre CARLOS ALBERTO ORTIZ CARMONA y a su vez, allegue el registro civil de nacimiento de la menor M.F.A.E.*

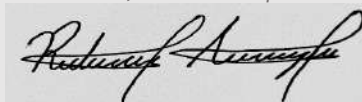
*Comuníquesele por el medio mas expedito ([marifer-0511@hotmail.com](mailto:marifer-0511@hotmail.com)).*

**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
*Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007*



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2013 – 0778

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha nueve (9) de marzo de 2016**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- IRIS PALOMINO VÁSQUEZ, demandante, Calle 9 C No. 17 – 09, Barrio Danubio, Soacha Cundinamarca.
- JOSÉ CRISTÓBAL UMBACIA BUENO, presunto (a) discapacitado (a), Calle 9 C No. 17 – 09, Barrio Danubio, Soacha Cundinamarca.


Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2013 – 0775

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha quince (15) de julio de 2014**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ELIZABETH GALVIS DE PÉREZ, demandante, Calle 5 B sur No. 17 – 18, Manzana 75, Barrio Compartir, Soacha Cundinamarca.
- ANDRÉS RICARDO VARGAS GALVIS, presunto (a) discapacitado (a), Calle 5 B sur No. 17 – 18, Manzana 75, Barrio Compartir, Soacha Cundinamarca.


Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Corre traslado prueba de ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-124

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la señora SARA MILENA GONALEZ MORALES, en representación del demandado NNA L.M.Y.G., quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a IANA CAROLINA YEPES GONZALEZ, OLGA LUCIA GONZALEZ PRIETO, ANGELA MARIA YEPES CIFUENTES, PAOLA ANDREA YEPES GONZALEZ, SARA MILENA GONZALEZ MORALES y el NNA L.M.Y.G., ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaría envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, para los fines pertinentes a que haya lugar, a los correos electrónicos [duqueyelile@yahoo.com](mailto:duqueyelile@yahoo.com) y [sarita.gonzalez.morales@gmail.com](mailto:sarita.gonzalez.morales@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2013 – 0782

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2014**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- HILDA MATILDE ROMERO ROMERO, demandante, Transversal 1 Este No. 26 – 11, Barrio San Mateo, Soacha Cundinamarca.
- LILIANA ESTEFANÍA DOMÍNGUEZ ROMERO, presunto (a) discapacitado (a), Transversal 1 Este No. 26 – 11, Barrio San Mateo, Soacha Cundinamarca.

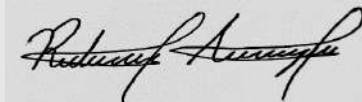
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación de Crédito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2021 - 866*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que tal como quedo consignado en sentencia de fecha dos (2) de agosto de 2021, el incremento de las cuotas de alimentación y vestuario se incrementarían en igual porcentaje al reajuste del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y no como lo indica la apoderada de la parte actora. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:*

*POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2021 HASTA FEBRERO DE 2023.*

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
sep-21	\$ 400.000	\$ 150.000	\$ 250.000	0,50%	\$ 1.250	17	\$ 21.250	\$ 271.250
oct-21	\$ 400.000	\$ 150.000	\$ 250.000	0,50%	\$ 1.250	16	\$ 20.000	\$ 270.000
nov-21	\$ 400.000	\$ 150.000	\$ 250.000	0,50%	\$ 1.250	15	\$ 18.750	\$ 268.750
dic-21	\$ 400.000	\$ 150.000	\$ 250.000	0,50%	\$ 1.250	14	\$ 17.500	\$ 267.500
ene-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	13	\$ 18.868	\$ 309.148
feb-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	12	\$ 17.417	\$ 307.697
mar-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	11	\$ 15.965	\$ 306.245
abr-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	10	\$ 14.514	\$ 304.794
may-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	9	\$ 13.063	\$ 303.343
jun-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	8	\$ 11.611	\$ 301.891
jul-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	7	\$ 10.160	\$ 300.440
ago-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	6	\$ 8.708	\$ 298.988
sep-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	5	\$ 7.257	\$ 297.537
oct-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	4	\$ 5.806	\$ 296.086

nov-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	3	\$ 4.354	\$ 294.634
dic-22	\$ 440.280	\$ 150.000	\$ 290.280	0,50%	\$ 1.451	2	\$ 2.903	\$ 293.183
ene-22	\$ 510.725	\$ 150.000	\$ 360.725	0,50%	\$ 1.804	1	\$ 1.804	\$ 362.529
feb-22	\$ 510.725	\$ 150.000	\$ 360.725	0,50%	\$ 1.804	0	\$ 0	\$ 360.725

**TOTAL** \$ 5.414.740

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación de Crédito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2019 - 831*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no aplica en debida forma el incremento de las cuotas año tras año, a su vez no aplica el interés legal correspondiente. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:*

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO DE 2019 HASTA FEBRERO DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
feb-19	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	48	\$ 24.000	\$ 124.000
vestuario	\$ 160.000	\$ 0	\$ 160.000	0,50%	\$ 800	48	\$ 38.400	\$ 198.400
mar-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	47	\$ 47.000	\$ 247.000
abr-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	46	\$ 46.000	\$ 246.000
may-19	\$ 200.000	\$ 100.000	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	45	\$ 22.500	\$ 122.500
jun-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	44	\$ 44.000	\$ 244.000
vestuario	\$ 160.000	\$ 0	\$ 160.000	0,50%	\$ 800	44	\$ 35.200	\$ 195.200
jul-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	43	\$ 43.000	\$ 243.000
ago-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	42	\$ 42.000	\$ 242.000
sep-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	41	\$ 41.000	\$ 241.000
oct-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	40	\$ 40.000	\$ 240.000

nov-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	39	\$ 39.000	\$ 239.000
dic-19	\$ 200.000	\$ 0	\$ 200.000	0,50%	\$ 1.000	38	\$ 38.000	\$ 238.000
vestuario	\$ 160.000	\$ 0	\$ 160.000	0,50%	\$ 800	38	\$ 30.400	\$ 190.400
ene-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	37	\$ 39.220	\$ 251.220
feb-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	36	\$ 38.160	\$ 250.160
vestuario	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600	0,50%	\$ 848	36	\$ 30.528	\$ 200.128
mar-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	35	\$ 37.100	\$ 249.100
abr-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	34	\$ 36.040	\$ 248.040
may-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	33	\$ 34.980	\$ 246.980
jun-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	32	\$ 33.920	\$ 245.920
vestuario	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600	0,50%	\$ 848	32	\$ 27.136	\$ 196.736
jul-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	31	\$ 32.860	\$ 244.860
ago-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	30	\$ 31.800	\$ 243.800
sep-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	29	\$ 30.740	\$ 242.740
oct-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	28	\$ 29.680	\$ 241.680
nov-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	27	\$ 28.620	\$ 240.620
dic-20	\$ 212.000	\$ 0	\$ 212.000	0,50%	\$ 1.060	26	\$ 27.560	\$ 239.560
vestuario	\$ 169.600	\$ 0	\$ 169.600	0,50%	\$ 848	26	\$ 22.048	\$ 191.648
ene-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	25	\$ 27.428	\$ 246.848
feb-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	24	\$ 26.330	\$ 245.750
vestuario	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536	0,50%	\$ 878	24	\$ 21.064	\$ 196.600
mar-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	23	\$ 25.233	\$ 244.653
abr-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	22	\$ 24.136	\$ 243.556
may-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	21	\$ 23.039	\$ 242.459
jun-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	20	\$ 21.942	\$ 241.362
vestuario	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536	0,50%	\$ 878	20	\$ 17.554	\$ 193.090
jul-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	19	\$ 20.845	\$ 240.265
ago-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	18	\$ 19.748	\$ 239.168
sep-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	17	\$ 18.651	\$ 238.071
oct-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	16	\$ 17.554	\$ 236.974
nov-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	15	\$ 16.457	\$ 235.877
dic-21	\$ 219.420	\$ 0	\$ 219.420	0,50%	\$ 1.097	14	\$ 15.359	\$ 234.779
vestuario	\$ 175.536	\$ 0	\$ 175.536	0,50%	\$ 878	14	\$ 12.288	\$ 187.824
ene-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	13	\$ 15.699	\$ 257.215
feb-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	12	\$ 14.491	\$ 256.007
vestuario	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212	0,50%	\$ 966	12	\$ 11.593	\$ 204.805
mar-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	11	\$ 13.283	\$ 254.799
abr-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	10	\$ 12.076	\$ 253.592
may-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	9	\$ 10.868	\$ 252.384
jun-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	8	\$ 9.661	\$ 251.177
vestuario	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212	0,50%	\$ 966	8	\$ 7.728	\$ 200.940

jul-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	7	\$ 8.453	\$ 249.969
ago-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	6	\$ 7.245	\$ 248.761
sep-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	5	\$ 6.038	\$ 247.554
oct-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	4	\$ 4.830	\$ 246.346
nov-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	3	\$ 3.623	\$ 245.139
dic-22	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	2	\$ 2.415	\$ 243.931
vestuario	\$ 193.212	\$ 0	\$ 193.212	0,50%	\$ 966	2	\$ 1.932	\$ 195.144
ene-23	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	1	\$ 1.208	\$ 242.724
feb-23	\$ 241.516	\$ 0	\$ 241.516	0,50%	\$ 1.208	0	\$ 0	\$ 241.516
vestuario	\$ 224.126	\$ 0	\$ 224.126	0,50%	\$ 1.121	0	\$ 0	\$ 224.126

**TOTAL \$ 14.327.096**

SON: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-208

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora ZORAIDA RODRIGUEZ, para que se sirva informar si el señor MARLON DAVID CRUZ RODRIGUEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

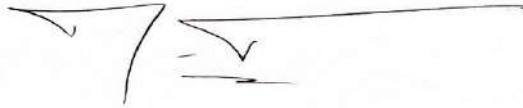
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora ZORAIDA RODRIGUEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2013 – 0958

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de 2014**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- MARGARITA CHIQUIZA PEÑUELA, demandante, Carrera 7 No. 5 – 20, Barrio San Jorge, Sibaté Cundinamarca.
- ROBINSON FERNANDO CHIQUIZA, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 7 No. 5 – 20, Barrio San Jorge, Sibaté Cundinamarca.

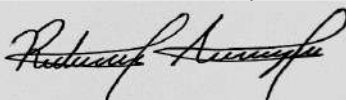
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2013 – 0362

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de 2014**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ALFREDO CASTELLANOS GARCÍA, demandante, Calle 17 Sur No. 56 -64, Barrio Milenta, Bogotá.
- VENANCIO CASTELLANOS, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 10 No. 10-57, Barrio León XIII, Soacha Cundinamarca.

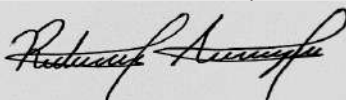
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-049

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora CLAUDIA PATRICIA RIOS JUNCA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora CLAUDIA PATRICIA RIOS JUNCA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO contra JOSE DRIGELIO RIOS JUNCA, MARIA MATILDE RIOS JUNCA, LUZ STELLA RIOS JUNCA, JOSE ALFREDO RIOS JUNCA, JOSE RICARDO RIOS JUNCA Y OLGA LUCIA RIOS JUNCA..

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2013 – 0960

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha veinte (20) de marzo de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- PEDRO IGNACIO MANRIQUE MANRIQUE, demandante, Calle 26 No. 3 - 11, Fusagasugá Cundinamarca.
- JAVIER IGNACIO MANRIQUE GONZÁLEZ, presunto (a) discapacitado (a), Calle 26 No. 3 - 11, Fusagasugá Cundinamarca.


Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-059

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MARLEN VELASQUEZ DE REVELO, para que se sirva informar si el señor YHON FREDY REVELO VELASQUEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

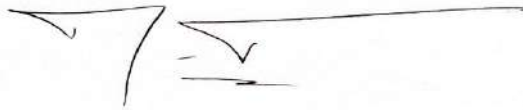
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARLEN VELASQUEZ DE REVELO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2014 – 0493

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- CARMEN DORIS GALINDO ESPINOSA, demandante, Carrera 1ª Este No. 30 A – 60, Barrio San Mateo Soacha Cundinamarca.
- ANGIE KATHERINE ROBLES GALINDO, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 1ª Este No. 30 A – 60, Barrio San Mateo Soacha Cundinamarca.


Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2013 – 0941

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- MARÍA ÚRSULA QUINTANA DE SÁNCHEZ, demandante, Carrera 8 No. 156 – 24, Apartamento 301, Barrio Barrancas, Bogotá.
- TERESA DE JESÚS QUINTANA TRIANA, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 8 No. 156 – 24, Apartamento 301, Barrio Barrancas, Bogotá.


Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Rechaza Solicitud  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 - 0138

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

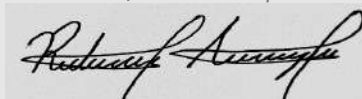
Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza impetrada, se ordena RECHAZAR la misma, como quiera que los procesos de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, no son competencia de este despacho judicial, por lo que se le sugiere al solicitante radicarla en los juzgados civiles municipales o de circuito, según cuantía.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023**

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2013 – 0962

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha siete (7) de octubre de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- GLADYS MORENO DIAZ, demandante, Carrera 3 No. 26ª - 23, Fusagasugá Cundinamarca.
- SERGIO ENRIQUE MORENO DIAZ, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 3 No. 26ª - 23, Fusagasugá Cundinamarca.

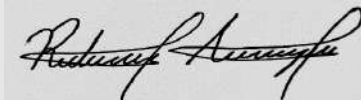
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** Auto Modifica Aprueba Liquidación de Crédito  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos  
**RADICADO:** No. 2016 - 93

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la objeción a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que fue presentada fuera del término del traslado.

De otro lado, visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora incluye cuotas que ya fueron liquidadas en la anterior liquidación de crédito, a su vez incluye gastos que no van conformes al mandamiento de pago. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE VESTUARIO Y EDUCACION NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MAYO DE 2022 HASTA FEBRERO DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 0
may-22	\$ 259.971	\$ 0	\$ 259.971	0,50%	\$ 1.300	9	\$ 11.699	\$ 271.670
educación	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	9	\$ 4.500	\$ 104.500
jun-22	\$ 259.971	\$ 0	\$ 259.971	0,50%	\$ 1.300	8	\$ 10.399	\$ 270.370
vestuario	\$ 128.763	\$ 0	\$ 128.763	0,50%	\$ 644	8	\$ 5.151	\$ 133.914
educación	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	8	\$ 4.000	\$ 104.000
jul-22	\$ 259.971	\$ 0	\$ 259.971	0,50%	\$ 1.300	7	\$ 9.099	\$ 269.070
educación	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	7	\$ 3.500	\$ 103.500
ago-22	\$ 259.971	\$ 0	\$ 259.971	0,50%	\$ 1.300	6	\$ 7.799	\$ 267.770
educación	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	6	\$ 3.000	\$ 103.000



sep-22	\$ 259.971	\$ 0	\$ 259.971	0,50%	\$ 1.300	5	\$ 6.499	\$ 266.470
educación	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	5	\$ 2.500	\$ 102.500
oct-22	\$ 259.971	\$ 0	\$ 259.971	0,50%	\$ 1.300	4	\$ 5.199	\$ 265.170
educación	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	4	\$ 2.000	\$ 102.000
nov-22	\$ 259.971	\$ 0	\$ 259.971	0,50%	\$ 1.300	3	\$ 3.900	\$ 263.871
educación	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	3	\$ 1.500	\$ 101.500
dic-22	\$ 259.971	\$ 0	\$ 259.971	0,50%	\$ 1.300	2	\$ 2.600	\$ 262.571
vestuario	\$ 128.763	\$ 0	\$ 128.763	0,50%	\$ 644	2	\$ 1.288	\$ 130.051
vestuario	\$ 128.763	\$ 0	\$ 128.763	0,50%	\$ 644	2	\$ 1.288	\$ 130.051
ene-23	\$ 301.566	\$ 0	\$ 301.566	0,50%	\$ 1.508	1	\$ 1.508	\$ 303.074
feb-23	\$ 301.566	\$ 0	\$ 301.566	0,50%	\$ 1.508	0	\$ 0	\$ 301.566
	\$ 3.769.189	\$ 0	\$ 3.769.189				<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.856.616</b>

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2014 – 0487

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- ANA JULIA MELO RUBIANO, demandante, Carrera 3 No. 2 - 82, Chocontá Cundinamarca.
- LUIS EDUARDO MELO RUBIANO, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 3 No. 2 - 82, Chocontá Cundinamarca.

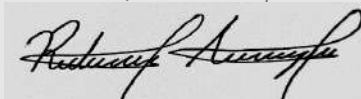
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023*

**DECISIÓN:** *Requiere Curador Ad Litem*  
**CLASE DE PROCESO:** *Privación de Patria Potestad*  
**RADICADO:** *No. 2021 - 0426*

*Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:*

*Advierte el Despacho que por auto calendado veintiocho (28) de noviembre de 2022, se designó al Dr. EDWIN DARIO MALAVER BENAVIDES ([edwinmalabe@hotmail.com](mailto:edwinmalabe@hotmail.com)), como Curador Ad Litem del demandado señor JEISON TOVAR CARDENAS, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.*

*En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).*

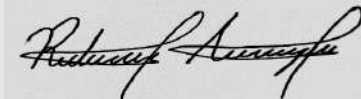
*Se **REQUIERE** a la **ACTORA** para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.*

**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación de Crédito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2018 - 9*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la demandante liquido de manera errónea las cuotas de vestuario, así mismo incluye una cuota por valor de \$293.443.00 pesos y no indica a que corresponde dicho valor. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:*

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2021 HASTA FEBRERO DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 0
jun-21	\$ 123.480	\$ 0	\$ 123.480	0,50%	\$ 617	21	\$ 12.965	\$ 136.445
jul-21	\$ 123.480	\$ 0	\$ 123.480	0,50%	\$ 617	19	\$ 11.731	\$ 135.211
ago-21	\$ 123.480	\$ 0	\$ 123.480	0,50%	\$ 617	18	\$ 11.113	\$ 134.593
sep-21	\$ 123.480	\$ 0	\$ 123.480	0,50%	\$ 617	17	\$ 10.496	\$ 133.976
oct-21	\$ 123.480	\$ 0	\$ 123.480	0,50%	\$ 617	16	\$ 9.878	\$ 133.358
nov-21	\$ 123.480	\$ 0	\$ 123.480	0,50%	\$ 617	15	\$ 9.261	\$ 132.741
dic-21	\$ 123.480	\$ 0	\$ 123.480	0,50%	\$ 617	14	\$ 8.644	\$ 132.124
vestuario	\$ 158.760	\$ 0	\$ 158.760	0,50%	\$ 794	14	\$ 11.113	\$ 169.873
ene-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	13	\$ 8.834	\$ 144.749
feb-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	12	\$ 8.155	\$ 144.070
mar-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	11	\$ 7.475	\$ 143.390
abr-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	10	\$ 6.796	\$ 142.711

may-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	9	\$ 6.116	\$ 142.031
jun-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	8	\$ 5.437	\$ 141.352
jul-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	7	\$ 4.757	\$ 140.672
ago-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	6	\$ 4.077	\$ 139.992
sep-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	5	\$ 3.398	\$ 139.313
oct-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	4	\$ 2.718	\$ 138.633
nov-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	3	\$ 2.039	\$ 137.954
dic-22	\$ 135.915	\$ 0	\$ 135.915	0,50%	\$ 680	2	\$ 1.359	\$ 137.274
vestuario	\$ 174.747	\$ 0	\$ 174.747	0,50%	\$ 874	2	\$ 1.747	\$ 176.494
ene-23	\$ 157.661	\$ 0	\$ 157.661	0,50%	\$ 788	1	\$ 788	\$ 158.449
feb-23	\$ 157.661	\$ 0	\$ 157.661	0,50%	\$ 788	0	\$ 0	\$ 157.661

**TOTAL \$ 3.293.068**

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-499

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora LAURA LASTENIA BARRERO DE AGUILAR, para que se sirva informar si el señor VIRGILIO BARRERO MORA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

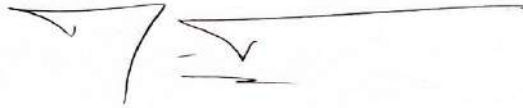
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora LAURA LASTENIA BARRERO DE AGUILAR, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2014 – 0488

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha quince (15) de abril de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- JAIRO CRUZ MIRA, demandante, Calle 8 No. 15 - 42, Barrio La Estansuela, Bogotá.
- ISMAEL CRUZ MIRA, presunto (a) discapacitado (a), Calle 8 No. 15 - 42, Barrio La Estansuela, Bogotá.

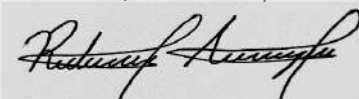
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Pone En Conocimiento</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2018 - 246

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la empresa SERVILIMPIEZA mediante la cual informan que desde el mes de octubre del año 2022 se encuentran realizando los descuentos pertinentes y consignándolos a la cuenta ordenada por el Despacho. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena emplazamiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1290

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del citatorio al externo pasivo, allegados por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto mediante el cual se dio inicio al presente tramite liquidatorio, a la demandada señora ALIX YANETH GALVIS PIMIENTO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogado.

RECONOCESE personería al Dr. OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor JOSE GUILLERMO ZARATE MORENO y la señora ALIX YANETH GALVIS PIMIENTO, a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Agréguese a los autos el cotejo del envío de la notificación por aviso, allegado por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION</b>	<b>Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 2022 - 0152</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que por auto de fecha 14 de febrero de la vigencia 2022, se concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado, a la señora LEONORA LOZANO LOZANO y que por secretaria se dio cumplimiento con lo ordenado mediante oficio No. 462, dirigido a la Defensoría Pública de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Aunado a lo anterior se evidencia por el despacho que se remitió el oficio en mención mediante correo electrónico el día 31/03/2022, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno de la Defensoría en comento.

Por secretaria **OFÍCIESE NUEVAMENTE**, a efecto de que se sirvan informar el tramite dado al oficio No. 462, remitido el día 31/03/2022, como quiera que a la fecha no obra pronunciamiento alguno.

Notifíquese el presente auto a los correos [llozano1605@gmail.com](mailto:llozano1605@gmail.com) y [cundinamarca@defensoria.gov.co](mailto:cundinamarca@defensoria.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Interesados  
**CLASE DE PROCESO:** Interdicción  
**RADICADO:** No. 2014 – 0496

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2015**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- MARÍA LUISA CASTRO GÓMEZ, demandante, Carrera 81 B No. 51 -32 Sur, Bogotá.
- JUAN ANTONIO CASTRO GÓMEZ, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 81 B No. 51 -32 Sur, Bogotá.

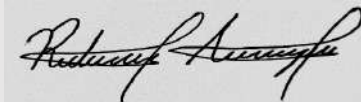
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023*

**DECISIÓN:** *Agrega Informe*  
**CLASE DE PROCESO:** *Privación Patria Potestad*  
**RADICADO:** *No. 2019 – 0517*

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

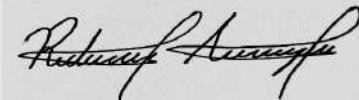
*Agréguense a los autos el informe pericial No. GRCP-DROR-00009-2023, de fecha 06-01/2023, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 246 a 249 (#62) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.*

**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
*Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007*



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación de Crédito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2016 - 189*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*De la objeción a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que fue presentada fuera del término del traslado.*

*De otro lado, visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora incluye cuotas que ya fueron liquidadas y aprobadas en la anterior liquidación de crédito. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:*

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MARZO DE 2021 HASTA FEBRERO DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
mar-21	\$ 2.026.308	\$ 0	\$ 2.026.308	0,50%	\$ 10.132	24	\$ 243.157	\$ 2.269.465
abr-21	\$ 2.026.308	\$ 0	\$ 2.026.308	0,50%	\$ 10.132	23	\$ 233.025	\$ 2.259.333
may-21	\$ 2.026.308	\$ 0	\$ 2.026.308	0,50%	\$ 10.132	22	\$ 222.894	\$ 2.249.202
jun-21	\$ 2.026.308	\$ 0	\$ 2.026.308	0,50%	\$ 10.132	21	\$ 212.762	\$ 2.239.070
vestuario	\$ 243.157	\$ 0	\$ 243.157	0,50%	\$ 1.216	21	\$ 25.531	\$ 268.688
vestuario	\$ 243.157	\$ 0	\$ 243.157	0,50%	\$ 1.216	20	\$ 24.316	\$ 267.473
jul-21	\$ 2.026.308	\$ 0	\$ 2.026.308	0,50%	\$ 10.132	20	\$ 202.631	\$ 2.228.939
ago-21	\$ 2.026.308	\$ 0	\$ 2.026.308	0,50%	\$ 10.132	19	\$ 192.499	\$ 2.218.807
sep-21	\$ 2.026.308	\$ 0	\$ 2.026.308	0,50%	\$ 10.132	18	\$ 182.368	\$ 2.208.676
oct-21	\$ 2.026.308	\$ 0	\$ 2.026.308	0,50%	\$ 10.132	17	\$ 172.236	\$ 2.198.544


nov-21	\$ 2.026.308	\$ 0	\$ 2.026.308	0,50%	\$ 10.132	16	\$ 162.105	\$ 2.188.413
dic-21	\$ 2.026.308	\$ 0	\$ 2.026.308	0,50%	\$ 10.132	15	\$ 151.973	\$ 2.178.281
vestuario	\$ 243.157	\$ 0	\$ 243.157	0,50%	\$ 1.216	15	\$ 18.237	\$ 261.394
ene-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	14	\$ 143.033	\$ 2.186.362
feb-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	13	\$ 132.816	\$ 2.176.145
mar-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	12	\$ 122.600	\$ 2.165.929
abr-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	11	\$ 112.383	\$ 2.155.712
may-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	10	\$ 102.166	\$ 2.145.495
jun-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	9	\$ 91.950	\$ 2.135.279
vestuario	\$ 245.199	\$ 0	\$ 245.199	0,50%	\$ 1.226	8	\$ 9.808	\$ 255.007
vestuario	\$ 245.199	\$ 0	\$ 245.199	0,50%	\$ 1.226	8	\$ 9.808	\$ 255.007
jul-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	8	\$ 81.733	\$ 2.125.062
ago-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	7	\$ 71.517	\$ 2.114.846
sep-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	6	\$ 61.300	\$ 2.104.629
oct-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	5	\$ 51.083	\$ 2.094.412
nov-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	4	\$ 40.867	\$ 2.084.196
dic-22	\$ 2.043.329	\$ 0	\$ 2.043.329	0,50%	\$ 10.217	3	\$ 30.650	\$ 2.073.979
vestuario	\$ 245.199	\$ 0	\$ 245.199	0,50%	\$ 1.226	3	\$ 3.678	\$ 248.877
ene-23	\$ 2.314.070	\$ 0	\$ 2.314.070	0,50%	\$ 11.570	2	\$ 23.141	\$ 2.337.211
feb-23	\$ 2.314.070	\$ 0	\$ 2.314.070	0,50%	\$ 11.570	0	\$ 0	\$ 2.314.070

**TOTAL \$ 54.008.503**

*SON: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-206

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legítimo señor JOSE RAMIRO ANGARITA ROJAS, para que se sirva informar si la señora MARIA RITA ROJAS RAMIREZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

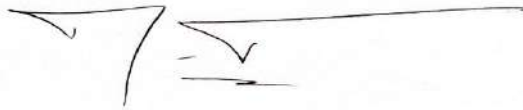
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legítimo señor JOSE RAMIRO ANGARITA ROJAS, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2013-963

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora DORIS ROMERO BAQUERO, para que se sirva informar si la señora BIGAIL ROMERO BAQUERO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

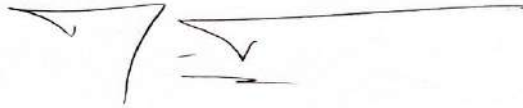
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora DORIS ROMERO BAQUERO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023*

**DECISIÓN:** *Aprueba Liquidación Costas*  
**CLASE DE PROCESO:** *Sucesión*  
**RADICADO:** *No. 2020 - 0591*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

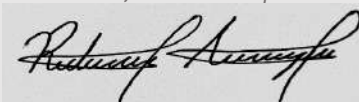
*Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, encontrándola ajustada a derecho el despacho IMPARTE APROBACION.*

**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
*Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007*



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación de Crédito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2016 - 452*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la demandante incluye cuotas que fueron liquidadas y aprobadas en la anterior liquidación de crédito, igualmente no realiza el incremento de las cuotas en debida forma de acuerdo al % del Salario Mínimo. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2022 HASTA FEBRERO DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 160.310
oct-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	4	\$ 7.767	\$ 396.094
nov-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	3	\$ 5.825	\$ 394.152
dic-22	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	2	\$ 3.883	\$ 392.210
educación	\$ 1.389.650	\$ 0	\$ 1.389.650	0,50%	\$ 6.948	2	\$ 13.897	\$ 1.403.547
vestuario	\$ 388.327	\$ 0	\$ 388.327	0,50%	\$ 1.942	2	\$ 3.883	\$ 392.210
ene-23	\$ 450.460	\$ 0	\$ 450.460	0,50%	\$ 2.252	1	\$ 2.252	\$ 452.712
ortodoncia	\$ 110.000	\$ 0	\$ 110.000	0,50%	\$ 550	1	\$ 550	\$ 110.550
feb-23	\$ 450.460	\$ 0	\$ 450.460	0,50%	\$ 2.252	0	\$ 0	\$ 450.460
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 4.152.245</b>

SON: CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023*

<b>DECISION</b>	Señala Agencias en Derecho
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación Patria Potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2020 - 696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

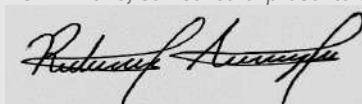
Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **007**



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION</b>	<b>Concede Amparo de Pobreza</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>Privación Patria Potestad</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 2022 - 0045</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza a la señora **LUZ ÁNGELA TORRES HERNÁNDEZ**, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Para lo anterior, se le designa a la profesional del derecho DEISY MARCELA SÁNCHEZ MURCIA, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 31 No. 47 B - 34, SUR, de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: [demarce\\_88@hotmail.com](mailto:demarce_88@hotmail.com), **advirtiéndole que acude al proceso en el estado en que se encuentra.**

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

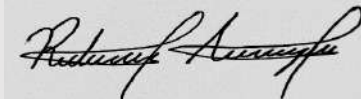
Se advierte por el despacho que no se encuentra informe de la visita social ordenada en auto de fecha 18/04/2022, en consecuencia, por secretaria dese cumplimiento.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Deniega Solicitud  
**CLASE DE PROCESO:** Privación Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2021 - 0867

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

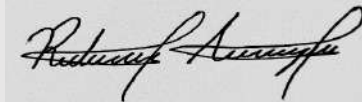
De conformidad a lo señalado en el artículo 169 del Código General del Proceso y por considerar el despacho que la prueba decretada es necesaria para proferir sentencia, se DENIEGA lo solicitado por la apoderada judicial de la actora, atendiendo que se debe garantizar la ecuanimidad en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2023-146

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por la señora LUZ MYRIAM SUAREZ CRUZ contra el señor FERNEY PARRA SALCEDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONOCESE personería al Dr. HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del extremo pasivo, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO del señor FERNEY PARRA SALCEDO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere partidora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2011-911

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a la providencia de fecha 7 de febrero de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, se **DISPONE**:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, con posterioridad a la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 21 de noviembre de 2022, se advierte el que trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, efectivamente presenta un error respecto al porcentaje de adjudicación de la partida segunda relacionada en los inventarios y avalúos, razón por la cual, se requiere a la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, para que se sirva allegar nuevamente el trabajo de partición debidamente aclarado. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISION	Orden Ampliación Término
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021 - 0982

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

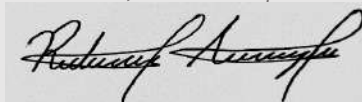
En atención a la manifestación elevada por el apoderado judicial y partidor de los herederos reconocidos, abogado JAIME ENRIQUE GAITÁN TORRES, el despacho ordena la ampliación del término para la presentación del trabajo de partición encomendado, de **cuarenta y cinco (45) días**.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Tiene por notificada demandada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Recisión de la partición
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1317

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la señora CONSUELO GUERRERO HERRERA, se DISPONE

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la señora CONSUELO GUERRERO HERRERA.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION</b>	<b>Releva Abogado</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 2022 - 0357</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la manifestación elevada por el abogado JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS, este despacho ordena su relevo y en consecuencia designa como abogado en amparo de pobreza del demandado, al profesional del derecho Dr. CESAR AUGUSTO CARDOZO TÉLLEZ, quien cuenta con dirección de notificación la Calle 21 No. 6-58, oficina 801 Bogotá, correo electrónico [cardozaobogados@hotmail.com](mailto:cardozaobogados@hotmail.com).

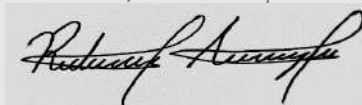
Líbrese la comunicación pertinente y bajo los términos señalado en auto de fecha 16/12/2022 (#22).

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION</b>	<b>Agrega Dirección -Ordena Notificar</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>Privacion Patria Potestad</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 2022 - 0385</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el memorial mediante el cual se informa de la nueva dirección del demandado señor EDWIN ALEJANDRO RUIZ VARGAS, la cual el despacho tiene en cuenta y ordena se notifique en la misma, acreditando mediante correo postal certificado el envío y acuse de recibo de la demanda y auto admisorio, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

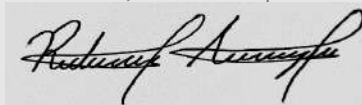
Respecto de la aclaración que señala, el despacho le informa que dicho trámite es ordenado para la secretaria de este despacho y no para la actora.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Previo Resolver  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 - 0140

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

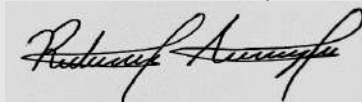
Previo a resolver sobre la concesión del beneficio impetrado se **REQUIERE** a la señora JENNY CATHERINE SÁNCHEZ VARGAS, a efecto de que se sirva aportar: (i) registro civil de nacimiento de la menor, (ii) informe dirección física y electrónica de los demandados señores YEISSON SEBASTIÁN ALBA FONSECA y JORGE LUIS ESCOBAR RESTREPO.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

DECISION	Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022 - 0440

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguense a los autos la manifestación elevada por la Curadora Ad Litem designada por el despacho en representación de los asignatarios señores **EDILBERTO MORENO GONZÁLEZ**, **JORGE ENRIQUE MORENO GONZÁLEZ** y **JOSÉ LUIS MORENO GONZÁLEZ**, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguense a los autos las escrituras publicas Nos. 01911 y 01162, mediante las cuales transfieren a título de venta en favor de **ANTONIO JOSÉ MORENO GONZÁLEZ**, los derechos herenciales a título universal que les corresponda a los señores **EDILBERTO MORENO GONZÁLEZ**, **JORGE ENRIQUE MORENO GONZÁLEZ** y **JOSÉ LUIS MORENO GONZÁLEZ**, en la sucesión de su progenitor **JORGE ENRIQUE MORENO FARIETA**, en consecuencia, el despacho los excluye del presente asunto por no estar legitimados.

Se requiere al actor se sirva acreditar al despacho el trámite de notificación del asignatario señor **ANTONIO JOSÉ MORENO GONZÁLEZ**.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Corrige – Adiciona – Ordena Emplazar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 0714</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que en auto de fecha diez (10) de octubre de 2022 (admisorio), no se señalo como parte pasiva a los demandados YENIFFER PALACIOS LUNA y ESNEIDER PALACIOS MENA, en consecuencia, se ordena la adición en el sentido de vincularlos como parte pasiva en el presente asunto.

Se corrige el auto admisorio de la demanda respecto de los nombres y apellidos de los demandados siendo correcto señalar: señores YILENA PATRICIA PALACIOS LUNA, YENIFFER PALACIOS LUNA y EDI PALACIOS PANESSO y no como aparecen citados en este.

**Téngase notificada** a la Curadora Ad Litem abogada JENNY TERESA BELLO HERRERA, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en representación de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, quien contesta demanda en TIEMPO.

**Téngase notificados** a los demandados señores WISTHON PALACIOS LUNA, MARISEL PALACIOS LUNA, YILENA PALACIOS LUNA y YENIFFER PALACIOS LUNA, por conducta concluyente, quienes contestan demanda por intermedio de apoderado judicial.

Advierte el despacho que en auto adiado diez (10) de octubre de 2022, se pasó por alto ordenar el emplazamiento a HEREDEROS DETERMINADOS, en consecuencia, **ADICIÓNENSE** el mismo, así:

“De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante WINSTON PALACIOS RODRIGUEZ, señores: EMIRLE PALACIOS HURTADO, ESNEIDER PALACIOS MENA, EDI PALACIOS PANESSO, DILAN PALACIOS PANESSO, JUAN CAMILO PALACIOS y LUIS MIGUEL PALACIOS, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° de la Ley 2213 de 2022”

En consecuencia y con fundamento en el art 10 de la precitada Ley, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial abogado **JHON FREDY PALACIOS MORENO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada WISTHON PALACIOS LUNA, MARISEL PALACIOS LUNA, YILENA PALACIOS LUNA y YENIFFER PALACIOS LUNA en los términos y para los efectos del poder conferido.

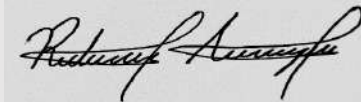
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Fija Caución  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2022 - 1259

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

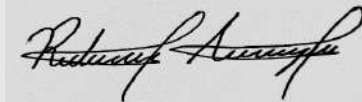
Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$11.483.600, la cual deberá prestar la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Acepta renuncia al poder
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-247

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Dr. CRISTIAN CAMILO ARCILA REYES, al poder conferido por la demandada señora MÓNICA ISABEL SÁENZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-502

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora ARGENIS NATALIA CASTELLANOS PARRAGA, para que se sirva informar si el señor RONALD LIBARDO CASTAÑEDA CASTELLANOS, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

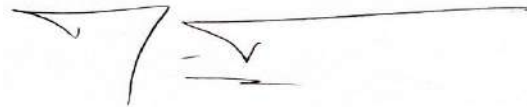
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora ARGENIS NATALIA CASTELLANOS PARRAGA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-403

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora ALICIA HUERFANO, para que se sirva informar si el señor JOSE DAVID BARBOSA HUERFANO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.



f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

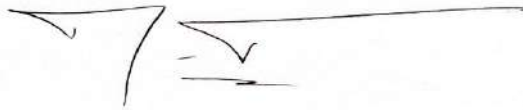
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora ALICIA HUERFANO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION</b>	<b>Tener Nottificado- Señala Fecha Audiencia única</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>Aumento Cuota Alimentaria</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 2022 - 1322</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al señor **EDISON TORRES BOHÓRQUEZ PÁEZ**, quien, dentro del término legal concedido, no contesta demanda.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA**

##### **Documentales.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

##### **Testimoniales.**

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en declaración al señor **LUIS ALIRIO BOHÓRQUEZ PÁEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

##### **Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio de parte al señor **EDISON TORRES BOHÓRQUEZ PÁEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA**

No contesto demanda.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

##### **Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio de parte a los señores **DIANA ROCÍO BOHÓRQUEZ PÁEZ** y al señor **EDISON TORRES BOHÓRQUEZ PÁEZ**.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA CUATRO (4) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Agréguese a los autos la respuesta obrante a folios 45 a 53 (#015) del expediente digital, parte de la DIAN, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

**NOTIFÍQUESE**


**Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **007**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Previo Conceder Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 - 0145

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

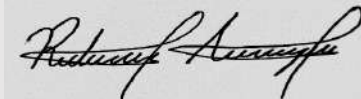
Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **LISBETH YASMITH GARCÍA LEÓN**, para que se sirva: (i) aportar **acta de conciliación o sentencia judicial** mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor MAURO ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con orden judicial o administrativa impuesta, (ii) dirección física y electrónica de la parte demandada y, (iii) registro civil de nacimiento del alimentario.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Única</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 1385</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

**TENGASE NOTIFICADO** al demandado **JORGE LUIS BARCO ZULUAGA**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, contestó demanda de manera **EXTEMPORANEA**, atendiendo que el horario del despacho va hasta las 4:00 de la tarde y el correo señala como hora de recibido las **16:03** del día 02/02/2023. (Horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de **7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm**, según el **ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019**, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca).

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

#### **PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA**

##### **Documentales.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

##### **Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al demandado señor **JORGE LUIS BARCO ZULUAGA**, quien deberá comparecer de manera virtual en la hora y fecha señalada en el presente auto.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA**

Téngase en cuenta que contestó **EXTEMPORÁNEAMENTE**.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

##### **Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte de la señora **ADRIANA SANDRITH MÁRQUEZ MEJÍA**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

##### **Testimoniales.**

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **PAOLA ANDREA BARCO ZULUAGA** y **ANGIE LORENA BARCO ZULUAGA**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

**OFÍCIESE** a la clínica de cuidados intensivos **HEALTH & LIFE IPS**, ubicada en la Calle 66 No. 13-71 de la Ciudad de Bogotá, a efecto de que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, los ingresos que percibe y demás emolumentos, la señora **ADRIANA SANDRITH MÁRQUEZ MEJÍA**, identificada con **CC No. 1.065.205.171**.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTINUEVE (29)**, del mes de **NOVIEMBRE DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).**

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

Previo a reconocer personería para actuar a **GUSTAVO CONEO ABOGADOS S.A.S.**, cuyo representante legal es el abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, sírvase acreditar mediante documento idóneo (Cámara de Comercio), dicha calidad.

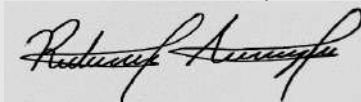
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **007**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION</b>	<b>Avoca Conocimiento – Señala Fecha</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>Restablecimiento de Derechos</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 2023 - 062</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**AVÓQUESE** conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia por el ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar a la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal Soacha Cundinamarca, Dra. GLORIA NATHALY VIÑA, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos de la adolescente E.Y.J.J., de conformidad a lo normado en el párrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo. **Oficiese.**

**Notifíquese** por secretaria al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad, para lo de su cargo.

**Notifíquese** por secretaria y por el medio más expedito el presente auto al señor ERMIDES ENRIQUE JULIO JULIO, en calidad de progenitor de la adolescente, a la dirección reportada dentro del PARD, transversal 12 B No. 42 -30, Barrio Olivos, con abonado telefónico 3176715807.

En aras de verificar los derechos fundamentales de la adolescente, y en pro del interés superior de la mimma, se **ORDENA** conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, las siguientes pruebas:

**PRACTÍQUESE VISITA SOCIAL** al hogar del señor **ERMIDES ENRIQUE JULIO JULIO** y de la madrastra señora SANDRA PATRICIA CARDONA HERNÁNDEZ y **ENTREVISTA PRIVADA** de la menor, con el fin de establecer:

- Las condiciones socio familiares y económicas en las cuáles se desenvuelven.
- Condiciones habitacionales y demás entorno familiar, a efecto de establecer si son aptas para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, intelectuales, morales y sociales de la adolescente.
- Si, el progenitor y la señora CARDONA HERNÁNDEZ, son garantes de los derechos fundamentales de la menor.
- Determinar si en la actualidad hay garantía de sus derechos y protección de estos por parte de los cuidadores.
- Determinar si los derechos vulnerados que dieron inicio al PARD, se encuentran reparados o si se continua con la práctica dañina por parte de la adolescente, a efecto de concluir que es hecho superado y ordenar el cierre definitivo del presente PARD.

Para el informe solicitado y el cual se realizará a través del Trabajador Social adscrito a este despacho, se ordena señalar fecha y hora, **OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM.**

Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

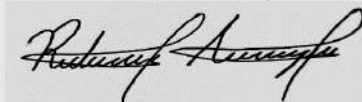
**Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **007**



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Medida de Protección
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 0091 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 13/02/2023, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM.**

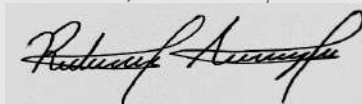
Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 – 0129

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, al señor JAIME HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, contra la señora MARÍA LUJAN VEGA URBINA.

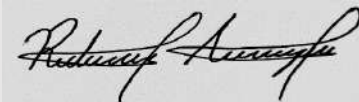
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([jaimhernandezalvarez1971@hotmail.com](mailto:jaimhernandezalvarez1971@hotmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Previo Conceder Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 - 0145

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

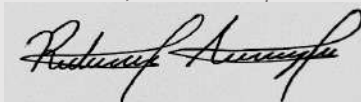
Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **LISBETH YASMITH GARCÍA LEÓN**, para que se sirva: (i) aportar **acta de conciliación o sentencia judicial** mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor MAURO ALBERTO ÁLVAREZ GONZÁLEZ, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con orden judicial o administrativa impuesta, (ii) dirección física y electrónica de la parte demandada y, (iii) registro civil de nacimiento del alimentario.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo – Investigación de Paternidad  
**RADICADO:** No. 2021 - 0426

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

De conformidad a lo señalado por la demandante, este despacho ordena oficiar al Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM ([redam@and.gov.co](mailto:redam@and.gov.co)), a efecto de que se sirvan **INSCRIBIR** al demandado señor GUEINER ARLEY LAYTON DUARTE identificado con CC No. 1.030.541.105, atendiendo el presunto incumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha quince (15) de septiembre de la vigencia 2009 y, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 2097 de 2021 y el Decreto Único Reglamentario 1310 de 2022.

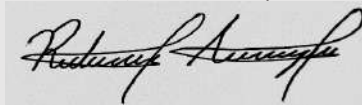
**Oficiese** remitiendo copia de la sentencia citada obrante a folios 53 al 56 y adverso (#17) del expediente principal y, copia del auto de fecha diecisiete (17) de abril de la vigencia 2012, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, obrante a folio 20 y adverso del cuaderno EJECUTIVO (#12).

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 007



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2013-964

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora progenitora ANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTOR, para que se sirva informar si la señora JENNY CAROLINA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

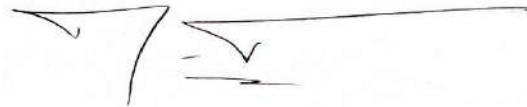
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora progenitora ANA MARÍA GUTIÉRREZ CANTOR, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-191

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. CRISTIAN CAMILO ARCILA REYES, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado señor NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de las demandadas DEYSI TATIANA GUERRERO LOPEZ y JUANA VALENTINA GUERRERO ROA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. RAUL TIRADO OLARTE, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico [rationelly@gmail.com](mailto:rationelly@gmail.com). Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-058

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legítimo señor MARCO AURELIO GARCÍA, para que se sirva informar si la señora MAGNOLIA GARCÍA ROJAS, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.



f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

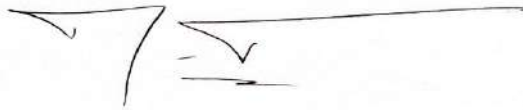
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legítimo señor MARCO AURELIO GARCÍA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Entre Títulos, Niega Solicitud</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 - 36

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*En atención al escrito que antecede, se le indica al apoderado de la parte actora que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación. Por lo tanto, deberá iniciar un nuevo proceso ejecutivo con base en el acta de conciliación de fecha treinta (30) de marzo de 2022.*

*De otro lado, se ordena la entrega de los dineros que se encuentran consignados por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante. por secretaria, se ordena expedir los títulos judiciales a nombre del apoderado de la parte actora AIZAR JOSE GUERRA ZAPATA.*

*Finalmente, por secretaria se ordena requerir al pagador RECURSOS HUMANOS – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe el tramite impartido al oficio de fecha once (11) de enero de 2023. Oficiese y remitase al correo electrónico del apoderado de la parte actora [aizarquerra@gmail.com](mailto:aizarquerra@gmail.com) para el tramite pertinente.*

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-077

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora ANA SHERLEY JAIMES SANCHEZ, para que se sirva informar si el señor ANDRES ALBERTO JAIMES SANCHEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

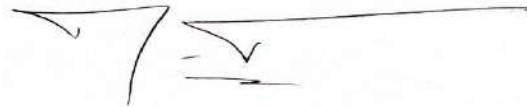
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora ANA SHERLEY JAIMES SANCHEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Tiene Por Notificado, Ordena Correr Traslado.</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2020 - 452

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor VICTOR MANUEAL ABRIL CASTRILLON, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda a través de apoderada y propuso excepciones de mérito.

De otro lado se reconoce personería a la Dra. MARTHA EUGENIA CORREA BARRERA, Para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Finalmente, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-134

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora GLORIA ELSA MORALES MORA, para que se sirva informar si el señor MIGUEL ANTONIO MIRANDA MORALES, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

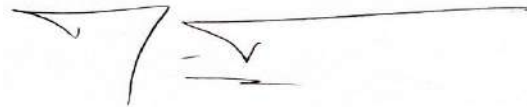
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora GLORIA ELSA MORALES MORA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-497

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora FLOR DE MARÍA LÓPEZ DE VELASCO, para que se sirva informar si el señor ARMANDO JOSÉ VELASCO LÓPEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

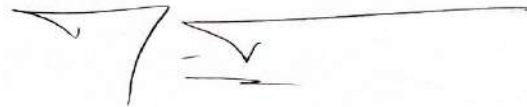
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora FLOR DE MARÍA LÓPEZ DE VELASCO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2014-498

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MARÍA LUISA CASTRO GÓMEZ, para que se sirva informar si el señor EULISES CASTRO GÓMEZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

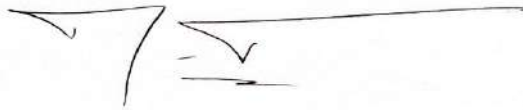
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARÍA LUISA CASTRO GÓMEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena emplazamiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2019-753

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto mediante el cual se dio inicio al presente tramite liquidatorio, a la demandada señora ANA IRMA BALBUENA GALINDO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogado.

RECONOCESE personería al Dr. OSCAR GUILLERMO LOPEZ ALZATE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor JORGE ENRIQUE LUNA ABELLA y la señora ANA IRMA BALBUENA GALINDO, a fin de que hagan valer sus créditos, para lo cual, se ORDENA por Secretaria la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala nueva fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2020-597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, el día 22 de febrero del año que avanza, no se pudo llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el del artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día veintiuno (21) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo la misma, para lo cual se cita a la partes y sus apoderados judiciales.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Modifica Aprueba Liquidación de Crédito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2020 - 680</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante liquida cuotas hasta diciembre de 2023 las cuales no han sido causadas. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE AGOSTO DE 2021 HASTA FEBRERO DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 320.125
ago-21	\$ 294.970	\$ 0	\$ 294.970	0,50%	\$ 1.475	18	\$ 26.547	\$ 321.517
sep-21	\$ 294.970	\$ 0	\$ 294.970	0,50%	\$ 1.475	17	\$ 25.072	\$ 320.042
oct-21	\$ 294.970	\$ 0	\$ 294.970	0,50%	\$ 1.475	16	\$ 23.598	\$ 318.568
nov-21	\$ 294.970	\$ 0	\$ 294.970	0,50%	\$ 1.475	15	\$ 22.123	\$ 317.093
dic-21	\$ 294.970	\$ 0	\$ 294.970	0,50%	\$ 1.475	14	\$ 20.648	\$ 315.618
vestuario	\$ 147.485	\$ 0	\$ 147.485	0,50%	\$ 737	14	\$ 10.324	\$ 157.809
ene-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	13	\$ 21.104	\$ 345.777
feb-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	12	\$ 19.480	\$ 344.153
mar-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	11	\$ 17.857	\$ 342.530
abr-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	10	\$ 16.234	\$ 340.907
may-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	9	\$ 14.610	\$ 339.283
jun-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	8	\$ 12.987	\$ 337.660
vestuario	\$ 162.337	\$ 0	\$ 162.337	0,50%	\$ 812	8	\$ 6.493	\$ 168.830

jul-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	7	\$ 11.364	\$ 336.037
ago-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	6	\$ 9.740	\$ 334.413
sep-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	5	\$ 8.117	\$ 332.790
oct-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	4	\$ 6.493	\$ 331.166
nov-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	3	\$ 4.870	\$ 329.543
dic-22	\$ 324.673	\$ 0	\$ 324.673	0,50%	\$ 1.623	2	\$ 3.247	\$ 327.920
vestuario	\$ 162.337	\$ 0	\$ 162.337	0,50%	\$ 812	2	\$ 1.623	\$ 163.960
ene-23	\$ 376.621	\$ 0	\$ 376.621	0,50%	\$ 1.883	1	\$ 1.883	\$ 378.504
feb-23	\$ 376.621	\$ 0	\$ 376.621	0,50%	\$ 1.883	0	\$ 0	\$ 376.621

**TOTAL****\$ 7.200.867**

SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 - 162

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de 2021 se decretó el embargo y retención del 40% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado CARLOS MARIO CABALLERO VILLAREAL, como miembro activo de la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, medida que fue comunicada mediante oficio 583 del primero (1) de junio de 2021, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha Diecinueve (19) de septiembre de 2022 se dio aprobación a la liquidación de crédito por la suma de \$8.314.433. M/cte.

Por secretaria, se ordena OFICIAR al pagador RECURSOS HUMANOS DIRECCION DE PEERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA informándole que de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, el límite de la medida se amplió a la suma \$8.314.433 M/cte. Ofíciense y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante [julietagarcia@hotmail.com](mailto:julietagarcia@hotmail.com) para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación de Crédito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2021 - 547*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante incluye la cuota del mes de septiembre que ya fue liquidada, a su vez las cuotas no tienen aplicado en debida forma el incremento del IPC tal como quedo consignado en el acta de conciliación de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2018. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2022 HASTA FEBRERO DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 0
oct-22	\$ 424.624	\$ 0	\$ 424.624	0,50%	\$ 2.123	4	\$ 8.492	\$ 433.116
nov-22	\$ 424.624	\$ 0	\$ 424.624	0,50%	\$ 2.123	3	\$ 6.369	\$ 430.993
dic-22	\$ 424.624	\$ 0	\$ 424.624	0,50%	\$ 2.123	2	\$ 4.246	\$ 428.870
ene-23	\$ 480.887	\$ 0	\$ 480.887	0,50%	\$ 2.404	1	\$ 2.404	\$ 483.291
feb-23	\$ 480.887	\$ 0	\$ 480.887	0,50%	\$ 2.404	0	\$ 0	\$ 480.887

**TOTAL \$ 2.257.159**

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se

*encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.*

*NOTIFIQUESE,*

*El Juez,*



*GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ*

*JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA*

*Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007*



*El secretario*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Rehacer Notificación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 - 567

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso remitida por el apoderado de la parte actora, la misma no se tendrá en cuenta como quiera que indica de manera errada la dirección de este Despacho judicial, así mismo el horario de atención. Se le insta al apoderado de a la parte actora, se sirva revisar el microsítio del Despacho por la página de la Rama Judicial, en el cual se indica de manera correcta todos los datos.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora se sirva remitir nuevamente el trámite de notificación personal en los términos de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Pone en Conocimiento</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 - 578

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO MIBANCO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.*

**NOTIFIQUESE,**

*El Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007*

*El secretario*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	No repone auto - concede recurso de apelación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-784

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado judicial de la parte demandada, interpusiera contra el auto calendarado el doce (12) de diciembre de 2022.

#### **ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre de 2022, resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad, solicitado por el apoderado judicial del extremo pasivo.

#### **ALEGATO DEL RECURRENTE.**

Estriba en concreto la inconformidad del recurrente, en que, “si bien es cierto a raíz de la expedición de Decreto 806 del día 4 de junio de 2020, Es de anotar que la notificación que trata el artículo 8 también debe reunir los requisitos de la notificación personal del 291 y la de notificación por aviso del 292, observando la comunicación remitida por la parte actora por correo electrónico, se vislumbra la falta de requisitos que en ella deben ir, como se vislumbra esta notificación no cumple con lo que la norma.

Incida también que, “es obligación del despacho verificar que la demandada haya recibido la demanda, junto con sus anexos, pues privilegia la buena fe, la lealtad procesal y la transparencia. Esto, debido a que el demandado siempre conocerá que en su contra ha sido presentada una demanda, y tienen igual oportunidad para: (a) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (b) participar en la práctica de pruebas y (c) interponer recursos y presentar alegaciones.

Por último, consideramos que en función del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, este Despacho está en la obligación de sanear estos yeros...”.

Por lo anterior, solicita se modifique el auto que negó la nulidad por indebida notificación.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual la parte actora manifestó que, “no le asiste razón al togado, toda vez que desde la presentación de la demanda, se indicó que el

demandante desconoce el domicilio actual de la demandada señora DANI LORENA CASTILLO LOPEZ, sin embargo, se indican una serie de direcciones en la cuales puede ser notificada, entre la mencionadas el correo electrónico [tammijosephcami@gmail.com](mailto:tammijosephcami@gmail.com), correo al cual la suscrita, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto del 08 de noviembre de 2021 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, envió las notificaciones correspondientes, siempre respetando los principios de buena fe y lealtad procesal, toda vez que no es de mi interés, que la citada demandada guardara silencio sino por el contrario que compareciera al proceso, parade esta forma esclarecer la verdad.

Téngase en cuenta que el apoderado de la demandada, quiere hacer incurrir al despacho en error aduciendo que ese correo electrónico no corresponde al de la señora DANI LORENACASTILLO LOPEZ, hecho este que no es cierto, pues como es de conocimiento de su señoría, fue ella misma quien en audiencia de conciliación indicó que recibiría notificaciones en el correo electrónico [tammijosephcami@gmail.com](mailto:tammijosephcami@gmail.com)., razón por la cual a éste email se remitieron las notificaciones en legal forma.

De otro lado, obra en el expediente poder otorgado por la señora DANI LORENACASTILLO LOPEZ al Dr. FREDY OSWALDO CASTILLO LOPEZ, que dicho sea de paso, fue remitido por ella desde el correo electrónico [tammijosephcami@gmail.com](mailto:tammijosephcami@gmail.com), mismo al cual yo le remití todos los elementos procesales, para notificarla como lo ordena la Ley.”

Por anterior, solicita mantener incólume la decisión, toda vez que, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a la ley y a nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el apoderado judicial del extremo pasivo, advierte el despacho que no se asiste razón, toda vez que, no es procedente combinar, el procedimiento de notificación establecido el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, y el procedimiento señalado en la Ley 2213 de 2022, el cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC8125-2022, señalo que:

“...es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, **que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos** (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)...” (Negrilla fuera de texto).

En caso que de marras, la parte actora realizo el trámite contemplado en el artículo 8º la ley 2213 de 2022, para lo cual, se allego la certificación de acuse de recibo, expedida por la empresa de correo Servientrega, respecto del envío de la copia del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, por lo tanto, considera el Despacho que no existe indebida notificación como lo afirma el recurrente, tal y como se indico en la providencia recurrida, motivo por el cual, no se ha de reponer el auto atacado.

Ahora, el artículo 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de dicho recurso, señalando para tales efectos las siguientes:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.



10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación contra la providencia atacada, mediante el cual se rechazó incidente de nulidad, y como quiera que, el mismo es procedente de conformidad a la referida norma, se concederá en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia, el recurso interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

**RESUELVE:**

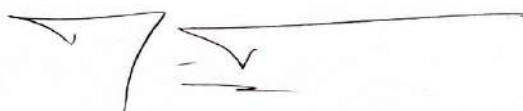
**PRIMERO.** NO reponer la providencia calendada el doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia calendada el doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, remítase el expediente electrónico de la referencia, a la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

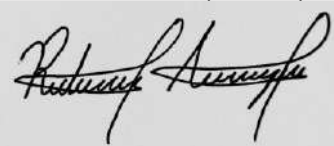


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.



El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Costas</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 866</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	No repone auto - concede recurso de apelación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1012

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiera el Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, contra el auto calendado el treinta y uno (31) de octubre de 2022, como también, el recurso de reposición en subsidio de apelación que interpusiera el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, contra la misma providencia.

#### **ANTECEDENTES.**

El Despacho mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, resolvió dejar sin valor y efecto, el inciso sexto del auto manado el 22 de marzo de 2022, atendiendo que el señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, carece de vocación hereditaria para suceder a la causante ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ, asimismo, modifico el inciso octavo de la misma providencia, excluyendo como asignatarios a los señores CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROJAS, FRANCISCO BENJAMÍN ROMERO ROJAS Y JUAN PABLO ROMERO ROJAS, también por carecer estos de vocación hereditaria.

#### **ALEGATO DE LOS RECURRENTES**

El Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, solicita se reponga el auto atacado, toda vez que, los asignatarios CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROJAS, FRANCISCO BENJAMÍN ROMERO ROJAS y JUAN PABLO ROMERO ROJAS, actualmente ostentan la categoría jurídica de sucesores procesales de la heredera pos muerta: Lilia Stella Rojas de Romero(q.e.p.d.).

Por su parte, el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, señala que el señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, tiene vocación hereditaria, como quiera que, los hijos de los sobrinos son llamados a heredar por transmisión, razón por la cual, solicita se reponga el auto atacado.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, advierte el despacho que no se asiste razón, toda vez que, los señores CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROJAS, FRANCISCO BENJAMÍN ROMERO ROJAS Y JUAN PABLO ROMERO ROJAS, no pueden ser sucesores procesales en el presente asunto, como quiera que, la heredera pos muerta señora LILIA STELLA ROJAS DE ROMERO (q.e.p.d.), no ha sido reconocida en el presente sucesorio como heredera

de la causante ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ, en su calidad de sobrina, para así dar aplicación a lo normado en el artículo 519 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”.** (Negrilla fuera de texto).

Respecto a los fundamentos señalados por el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, el Despacho advierte también que, no le asiste razón, toda vez que, como se indico en la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, el señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, no tiene vocación hereditaria para suceder a la causante ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ, de conformidad al Artículo 1051 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 29 de 1982, el cual establece que:

**“A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.”.**

Es de anotar que, la H Corte Constitucional, mediante sentencia C-352/95, declaro exequible el inciso primero del artículo 1051 del Código Civil, tal como fue modificado por el artículo 8º de la Ley 29 de 1982, señalando que:

**“De otra parte, no hay que olvidar que en materia sucesoral, el legislador se ha limitado a reconocer las modificaciones que el tiempo ha causado en la organización familiar. En virtud del crecimiento de la población, de las condiciones de vida en las grandes ciudades, de la variación de las circunstancias económicas, etc., los lazos familiares se han debilitado. La familia hoy día tiende cada vez más a reducirse a los padres y a los hijos. Y si se examina el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada, se ve esta evolución.**

Quando se adoptó el Código Civil, el artículo 1049 llamaba a heredar en la sucesión intestada a los colaterales legítimos hasta el octavo (8o.) grado. Posteriormente, el artículo 87 de la ley 153 de 1887, extendió el llamamiento hasta los del décimo (10o.) grado. Más tarde, en 1935, la ley 60, en su artículo único, redujo ese llamamiento hasta el cuarto (4o.) grado. Y, finalmente, la ley 29 de 1982 ha dispuesto que **sólo tengan vocación hereditaria según la ley, los hermanos y los sobrinos. Ha quedado limitado así al tercer grado de consanguinidad, aunque se han excluido los tíos, que también están comprendidos en éste.”** (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no ha de reponerse la providencia de fecha 31 de octubre de 2022.

Ahora, el artículo 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de dicho recurso, señalando para tales efectos las siguientes:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, interpone en subsidio el recurso de apelación contra la providencia atacada, mediante el cual se resolvió dejar sin valor y efecto, el inciso sexto del auto manado el 22 de marzo de 2022, atendiendo que el señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, carece de vocación hereditaria para suceder a la causante ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ, y como

quiera que, el mismo es procedente de conformidad a la referida norma, se concederá en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia, el recurso interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

**RESUELVE:**

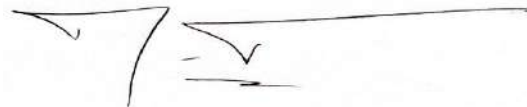
**PRIMERO.** NO reponer la providencia calendada el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLOREZ, contra la providencia calendada el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, remítase el expediente electrónico de la referencia, a la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-124

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 4 ESTE No. 30-77, CASA LINDA 2, SAN MATEO, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Trabajadora Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Reconoce personería
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-216

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial poder allegado por el extremo pasivo, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dra. ANA LUCIA PARRA PENAGOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico [analuciaparraabg@gmail.com](mailto:analuciaparraabg@gmail.com), para que la profesional del derecho aquí reconocida, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación de Crédito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2022 - 453*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora no aplica el interés legal respecto de las cuotas adeudadas. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:*

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2011 HASTA FEBRERO DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ene-11	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	145	\$ 0	\$ 0
feb-11	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	144	\$ 0	\$ 0
vestuario	\$ 100.000	\$ 140.000	-\$ 40.000	0,50%	-\$ 200	144	-\$ 28.800	-\$ 68.800
mar-11	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	143	\$ 0	\$ 0
abr-11	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	142	\$ 0	\$ 0
may-11	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	141	\$ 70.500	\$ 170.500
jun-11	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	140	\$ 70.000	\$ 170.000
jul-11	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	139	\$ 69.500	\$ 169.500
ago-11	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000	0,50%	\$ 500	138	\$ 69.000	\$ 169.000
sep-11	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	137	\$ 0	\$ 0
oct-11	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	136	\$ 0	\$ 0
nov-11	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	135	\$ 0	\$ 0
dic-11	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	134	\$ 0	\$ 0
vestuario	\$ 100.000	\$ 30.000	\$ 70.000	0,50%	\$ 350	134	\$ 46.900	\$ 116.900



ene-12	\$ 105.800	\$ 100.000	\$ 5.800	0,50%	\$ 29	133	\$ 3.857	\$ 9.657
feb-12	\$ 105.800	\$ 230.000	-\$ 124.200	0,50%	-\$ 621	132	-\$ 81.972	-\$ 206.172
vestuario	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	132	\$ 69.828	\$ 175.628
mar-12	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	131	\$ 69.299	\$ 175.099
abr-12	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	130	\$ 68.770	\$ 174.570
may-12	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	129	\$ 68.241	\$ 174.041
jun-12	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	128	\$ 67.712	\$ 173.512
jul-12	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	127	\$ 67.183	\$ 172.983
ago-12	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	126	\$ 66.654	\$ 172.454
sep-12	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	125	\$ 66.125	\$ 171.925
oct-12	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	124	\$ 65.596	\$ 171.396
nov-12	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	123	\$ 65.067	\$ 170.867
dic-12	\$ 105.800	\$ 0	\$ 105.800	0,50%	\$ 529	122	\$ 64.538	\$ 170.338
vestuario	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	122	\$ 67.132	\$ 177.185
ene-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	121	\$ 66.582	\$ 176.635
feb-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	120	\$ 66.032	\$ 176.085
vestuario	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	120	\$ 66.032	\$ 176.085
mar-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	119	\$ 65.482	\$ 175.535
abr-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	118	\$ 64.931	\$ 174.984
may-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	117	\$ 64.381	\$ 174.434
jun-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	116	\$ 63.831	\$ 173.884
jul-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	115	\$ 63.280	\$ 173.333
ago-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	114	\$ 62.730	\$ 172.783
sep-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	113	\$ 62.180	\$ 172.233
oct-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	112	\$ 61.630	\$ 171.683
nov-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	11	\$ 6.053	\$ 116.106
dic-13	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	110	\$ 60.529	\$ 170.582
vestuario	\$ 110.053	\$ 0	\$ 110.053	0,50%	\$ 550	110	\$ 60.529	\$ 170.582
ene-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	109	\$ 62.678	\$ 177.684
feb-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	108	\$ 62.103	\$ 177.109
vestuario	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	108	\$ 62.103	\$ 177.109
mar-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	107	\$ 61.528	\$ 176.534
abr-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	106	\$ 60.953	\$ 175.959
may-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	105	\$ 60.378	\$ 175.384
jun-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	104	\$ 59.803	\$ 174.809
jul-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	103	\$ 59.228	\$ 174.234
ago-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	102	\$ 58.653	\$ 173.659
sep-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	101	\$ 58.078	\$ 173.084
oct-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	100	\$ 57.503	\$ 172.509
nov-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	99	\$ 56.928	\$ 171.934
dic-14	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	98	\$ 56.353	\$ 171.359

vestuario	\$ 115.006	\$ 0	\$ 115.006	0,50%	\$ 575	98	\$ 56.353	\$ 171.359
ene-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	97	\$ 58.344	\$ 178.640
feb-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	96	\$ 57.742	\$ 178.038
vestuario	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	96	\$ 57.742	\$ 178.038
mar-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	95	\$ 57.141	\$ 177.437
abr-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	94	\$ 56.539	\$ 176.835
may-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	93	\$ 55.938	\$ 176.234
jun-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	92	\$ 55.336	\$ 175.632
jul-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	91	\$ 54.735	\$ 175.031
ago-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	90	\$ 54.133	\$ 174.429
sep-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	89	\$ 53.532	\$ 173.828
oct-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	88	\$ 52.930	\$ 173.226
nov-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	87	\$ 52.329	\$ 172.625
dic-15	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	86	\$ 51.727	\$ 172.023
vestuario	\$ 120.296	\$ 0	\$ 120.296	0,50%	\$ 601	86	\$ 51.727	\$ 172.023
ene-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	85	\$ 54.705	\$ 183.422
feb-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	84	\$ 54.061	\$ 182.778
vestuario	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	84	\$ 54.061	\$ 182.778
mar-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	83	\$ 53.418	\$ 182.135
abr-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	82	\$ 52.774	\$ 181.491
may-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	81	\$ 52.130	\$ 180.847
jun-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	80	\$ 51.487	\$ 180.204
jul-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	79	\$ 50.843	\$ 179.560
ago-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	78	\$ 50.200	\$ 178.917
sep-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	77	\$ 49.556	\$ 178.273
oct-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	76	\$ 48.912	\$ 177.629
nov-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	75	\$ 48.269	\$ 176.986
dic-16	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	74	\$ 47.625	\$ 176.342
vestuario	\$ 128.717	\$ 0	\$ 128.717	0,50%	\$ 644	74	\$ 47.625	\$ 176.342
ene-17	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	73	\$ 50.270	\$ 187.997
feb-17	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	72	\$ 49.582	\$ 187.309
vestuario	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	72	\$ 49.582	\$ 187.309
mar-17	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	71	\$ 48.893	\$ 186.620
abr-17	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	70	\$ 48.204	\$ 185.931
may-17	\$ 137.727	\$ 350.000	-\$ 212.273	0,50%	-\$ 1.061	69	-\$ 73.234	-\$ 285.507
jun-17	\$ 137.727	\$ 200.000	-\$ 62.273	0,50%	-\$ 311	68	-\$ 21.173	-\$ 83.446
jul-17	\$ 137.727	\$ 200.000	-\$ 62.273	0,50%	-\$ 311	67	-\$ 20.861	-\$ 83.134
ago-17	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	66	\$ 45.450	\$ 183.177
sep-17	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	65	\$ 44.761	\$ 182.488
oct-17	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	64	\$ 44.073	\$ 181.800
nov-17	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	63	\$ 43.384	\$ 181.111

dic-17	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	62	\$ 42.695	\$ 180.422
vestuario	\$ 137.727	\$ 0	\$ 137.727	0,50%	\$ 689	62	\$ 42.695	\$ 180.422
ene-18	\$ 145.853	\$ 0	\$ 145.853	0,50%	\$ 729	61	\$ 44.485	\$ 190.338
feb-18	\$ 145.853	\$ 0	\$ 145.853	0,50%	\$ 729	60	\$ 43.756	\$ 189.609
vestuario	\$ 145.853	\$ 0	\$ 145.853	0,50%	\$ 729	60	\$ 43.756	\$ 189.609
mar-18	\$ 145.853	\$ 0	\$ 145.853	0,50%	\$ 729	59	\$ 43.027	\$ 188.880
abr-18	\$ 145.853	\$ 0	\$ 145.853	0,50%	\$ 729	58	\$ 42.297	\$ 188.150
may-18	\$ 145.853	\$ 0	\$ 145.853	0,50%	\$ 729	57	\$ 41.568	\$ 187.421
jun-18	\$ 145.853	\$ 100.000	\$ 45.853	0,50%	\$ 229	56	\$ 12.839	\$ 58.692
jul-18	\$ 145.853	\$ 100.000	\$ 45.853	0,50%	\$ 229	55	\$ 12.610	\$ 58.463
ago-18	\$ 145.853	\$ 100.000	\$ 45.853	0,50%	\$ 229	54	\$ 12.380	\$ 58.233
sep-18	\$ 145.853	\$ 100.000	\$ 45.853	0,50%	\$ 229	53	\$ 12.151	\$ 58.004
oct-18	\$ 145.853	\$ 100.000	\$ 45.853	0,50%	\$ 229	52	\$ 11.922	\$ 57.775
nov-18	\$ 145.853	\$ 100.000	\$ 45.853	0,50%	\$ 229	51	\$ 11.693	\$ 57.546
dic-18	\$ 145.853	\$ 100.000	\$ 45.853	0,50%	\$ 229	50	\$ 11.463	\$ 57.316
vestuario	\$ 145.853	\$ 0	\$ 145.853	0,50%	\$ 729	50	\$ 36.463	\$ 182.316
ene-19	\$ 154.604	\$ 150.000	\$ 4.604	0,50%	\$ 23	49	\$ 1.128	\$ 5.732
feb-19	\$ 154.604	\$ 150.000	\$ 4.604	0,50%	\$ 23	48	\$ 1.105	\$ 5.709
vestuario	\$ 154.604	\$ 0	\$ 154.604	0,50%	\$ 773	48	\$ 37.105	\$ 191.709
mar-19	\$ 154.604	\$ 100.000	\$ 54.604	0,50%	\$ 273	47	\$ 12.832	\$ 67.436
abr-19	\$ 154.604	\$ 100.000	\$ 54.604	0,50%	\$ 273	46	\$ 12.559	\$ 67.163
may-19	\$ 154.604	\$ 100.000	\$ 54.604	0,50%	\$ 273	45	\$ 12.286	\$ 66.890
jun-19	\$ 154.604	\$ 100.000	\$ 54.604	0,50%	\$ 273	44	\$ 12.013	\$ 66.617
jul-19	\$ 154.604	\$ 100.000	\$ 54.604	0,50%	\$ 273	43	\$ 11.740	\$ 66.344
ago-19	\$ 154.604	\$ 100.000	\$ 54.604	0,50%	\$ 273	42	\$ 11.467	\$ 66.071
sep-19	\$ 154.604	\$ 100.000	\$ 54.604	0,50%	\$ 273	41	\$ 11.194	\$ 65.798
oct-19	\$ 154.604	\$ 100.000	\$ 54.604	0,50%	\$ 273	40	\$ 10.921	\$ 65.525
nov-19	\$ 154.604	\$ 180.000	-\$ 25.396	0,50%	-\$ 127	39	-\$ 4.952	-\$ 30.348
dic-19	\$ 154.604	\$ 100.000	\$ 54.604	0,50%	\$ 273	38	\$ 10.375	\$ 64.979
vestuario	\$ 154.604	\$ 0	\$ 154.604	0,50%	\$ 773	38	\$ 29.375	\$ 183.979
ene-20	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	37	\$ 30.318	\$ 194.198
feb-20	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	36	\$ 29.498	\$ 193.378
vestuario	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	36	\$ 29.498	\$ 193.378
mar-20	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	35	\$ 28.679	\$ 192.559
abr-20	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	34	\$ 27.860	\$ 191.740
may-20	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	33	\$ 27.040	\$ 190.920
jun-20	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	32	\$ 26.221	\$ 190.101
jul-20	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	31	\$ 25.401	\$ 189.281
ago-20	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	30	\$ 24.582	\$ 188.462
sep-20	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	29	\$ 23.763	\$ 187.643
oct-20	\$ 163.880	\$ 306.000	-\$ 142.120	0,50%	-\$ 711	28	-\$ 19.897	-\$ 162.017

nov-20	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	27	\$ 22.124	\$ 186.004
dic-20	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	26	\$ 21.304	\$ 185.184
vestuario	\$ 163.880	\$ 0	\$ 163.880	0,50%	\$ 819	26	\$ 21.304	\$ 185.184
ene-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	25	\$ 21.202	\$ 190.818
feb-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	24	\$ 20.354	\$ 189.970
vestuario	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	24	\$ 20.354	\$ 189.970
mar-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	23	\$ 19.506	\$ 189.122
abr-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	22	\$ 18.658	\$ 188.274
may-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	21	\$ 17.810	\$ 187.426
jun-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	20	\$ 16.962	\$ 186.578
jul-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	19	\$ 16.114	\$ 185.730
ago-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	18	\$ 15.265	\$ 184.881
sep-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	17	\$ 14.417	\$ 184.033
oct-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	16	\$ 13.569	\$ 183.185
nov-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	15	\$ 12.721	\$ 182.337
dic-21	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	14	\$ 11.873	\$ 181.489
vestuario	\$ 169.616	\$ 0	\$ 169.616	0,50%	\$ 848	14	\$ 11.873	\$ 181.489
ene-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	13	\$ 12.135	\$ 198.831
feb-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	12	\$ 11.202	\$ 197.898
vestuario	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	12	\$ 11.202	\$ 197.898
mar-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	11	\$ 10.268	\$ 196.964
abr-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	10	\$ 9.335	\$ 196.031
may-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	9	\$ 8.401	\$ 195.097
jun-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	8	\$ 7.468	\$ 194.164
jul-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	7	\$ 6.534	\$ 193.230
ago-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	6	\$ 5.601	\$ 192.297
sep-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	5	\$ 4.667	\$ 191.363
oct-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	4	\$ 3.734	\$ 190.430
nov-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	3	\$ 2.800	\$ 189.496
dic-22	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	2	\$ 1.867	\$ 188.563
vestuario	\$ 186.696	\$ 0	\$ 186.696	0,50%	\$ 933	2	\$ 1.867	\$ 188.563
ene-23	\$ 216.567	\$ 0	\$ 216.567	0,50%	\$ 1.083	1	\$ 1.083	\$ 217.650
feb-23	\$ 216.567	\$ 0	\$ 216.567	0,50%	\$ 1.083	0	\$ 0	\$ 216.567
vestuario	\$ 216.567	\$ 0	\$ 216.567	0,50%	\$ 1.083	0	\$ 0	\$ 216.567
	\$ 23.589.426	\$ 4.436.000	\$ 19.153.426		\$ 95.767		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24.921.378</b>

SON: VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se

*encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.*

*NOTIFIQUESE,*

*El Juez,*



*GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ*

*JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA*

*Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007*



*El secretario*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-517

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento del demandado señor PEDRO ANTONIO ALBARRACIN MELO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. DAVID ALEXANDER PARADA SUAREZ, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico [davparadas@gmail.com](mailto:davparadas@gmail.com). Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Agrega Los Autos, Ordena Notificar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 588</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Agréguense a los autos el memorial mediante el cual se informa de la nueva dirección del demandado señor ROSBEL ESNEIDER ROA CRUZ, la cual el despacho tiene en cuenta y ordena se notifique en la misma, acreditando mediante correo postal certificado el envío y acuse de recibo de la demanda y auto admisorio, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022*

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Agrega Los Autos.</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 669

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Agréguense a los autos el escrito remitido por el apoderado de la parte actora mediante la cual indica que continuara con la demanda. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007*

El secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto No Tiene En Cuenta Notificación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 676

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al trámite de notificación aportado por el apoderado de la parte actora, el mismo no se tendrá en cuenta como quiera que no indica de manera clara si dicha notificación se remite conforme lo ordena el artículo 291 del Código General del Proceso o de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (LEY 2213 DE 2022), toda vez que en el citatorio aportado indica “deberá usted asistir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de recibir notificación personal de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia “.

Así las cosas, sírvase remitir nuevamente el trámite de notificación a la parte demandada, aclarando si notifica de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, o de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (LEY 2213 DE 2022).

Finalmente, se le indica que la dirección de este Despacho Judicial corresponde a la Transversal 12 No. 35 – 24 Piso 3 Plazoleta Terreros del Municipio de Soacha (Cundinamarca).

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acuña', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2022-705

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por la señora MARIA DEL CARMEN GUAYACAN y el señor SAMUEL CARDENAS JEREZ.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **QUICE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (I), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad patrimonial
<b>RADICADO</b>	No. 2022-808

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, conformada por el señor JOHN JAIRO NUÑEZ LOZANO y la señora MILDRED JIMENEZ GUITIERREZ.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (I), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Reconoce personería
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Exoneración de alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-837

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial poder allegado por el extremo pasivo, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico [sebastian6.153@gmail.com](mailto:sebastian6.153@gmail.com), para que la profesional del derecho aquí reconocida, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2022-996

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte, informando que no se acata la medida ordenada por el Despacho, por existir gravamen de patrimonio de familia sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-40427629, el cual en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	<i>Declara no probada excepción previa</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Exoneración de alimentos</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2022-1003</i>

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de la excepción previa formulada por la apoderada judicial del demandado RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO, como recurso de reposición, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver las misma, la cual se encuentra prevista en el numeral 5º del artículo 100 del ibídem.

### ANTECEDENTES

Presenta demanda en nombre propio el señor RONI ARTURO ROJAS JIMENEZ, a fin de que se decrete la EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, demanda en contra RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO y FRANK ANDERSON ROJAS BUITRAGO.

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se admitió la presente demanda y dar el trámite contemplado en el Art. 390 y ss. del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada.

El demandado RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, interponiendo recurso de reposición como excepción previa, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTO DE LA EXCEPCINANTE

Argumenta que, el demandante no agoto el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

Además, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda al extremo pasivo.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar inadmita la presente demanda

### CONSIDERACIONES

La excepción previa tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en

las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

Las excepciones previas, fueron propuestas por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal, y como recurso de reposición conforme lo dispone el art 391 del Código General del Proceso, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del ibidem, del cual la parte actora señaló que, no se requiere el requisito de procedibilidad con fundamento en la sentencia STC1220-2022, de la H. Corte Suprema de Justicia, y respecto a la notificación personal de los demandados, hace referencia a la sentencia STC16733-22 de la misma corporación.

El numeral 6° del artículo 397, del Código General del Proceso, establece que:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia señaló mediante sentencia que STC1220-2022, (Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira), que:

“...la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en sostener que, **para la iniciación del trámite contemplado en el artículo 397, numeral 6°, del Código General el Proceso, no se requiere la presentación de una demanda ni el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Así se ha decantado:

(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta – repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)

Dicho de otra manera,

(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada.** (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)” (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la referida norma, como también la citada jurisprudencia, de entrada, advierte el Despacho que, no le asiste razón al inconforme alegar como excepción previa, “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, prevista en el numeral 5° del Art. 100 del Código General del Proceso, toda vez que, mediante sentencia de fecha 1° de abril de 2011, proferida por este Juzgado, dentro del proceso de alimentos No. 2010-166, se regulo cota alimentaria a favor de RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO y FRANK ANDERSON ROJAS BUITRAGO, por lo tanto, basta con la petición de exoneración de la referida cuota por interesado, sin que esta contenga los requisitos formales establecidos en el artículo 82 de C.G.P. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, mucho menos el requisito de procedibilidad establecido en el art 69 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, no ha de prosperar la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO.



En consecuencia, se señalará fecha para llevar acabo audiencia de que trata el art 397 C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha

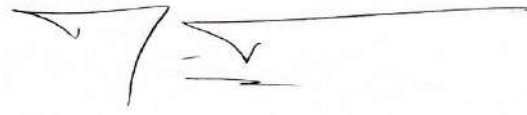
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA propuesta por el demandado RONALDO ALBRIN ROJAS BUITRAGO, a través de su apoderada judicial, prevista en el numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Se cita a las partes y apoderados judiciales, para que comparezcan el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 2:00 PM, a fin llevar a cabo, audiencia de que trata el artículo 397 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

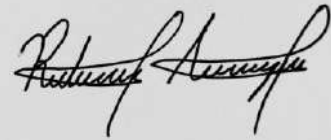


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **007**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1119

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora que, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en su inciso tercero y el párrafo tercero, establecen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

**Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado** y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio de la demanda y correspondiente traslado al extremo pasivo.

Teniendo en cuenta el memorial radicado por la parte actora el día 21 de febrero del presente año, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico [overaquirregonzales@hotmail.com](mailto:overaquirregonzales@hotmail.com), para habilitar el acceso al presente proceso, además, se le hace saber al memorialista que este Despacho judicial administra toda la información de procesos electrónicos a través de OneDrive del Consejo Superior de la Judicatura, y la publicación de entradas, estados electrónicos y traslados especiales y ordinarios, se realiza a través del micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **007**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Costas</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 1183</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.*

**NOTIFIQUESE,**

*El Juez,*

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007*

*El secretario*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Pone en Conocimiento</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo de Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 1183</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soata – Boyacá, mediante la cual indican que no se llevo a cabo la inscripción del embargo solicitado. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007

El secretario



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Termina Proceso Por Pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 - 1282

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por SANTIAGO ANDRES ZABALA VELANDIA, contra OSCAR ALEXANDER ZABALA HERNANDEZ, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. - Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren depositados en la cuenta de este Despacho a favor de la parte demandada.

CUARTO. - Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Resuelve derecho de petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1316

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad los derechos de petición incoados por el demandante, se le hace saber que, los mismos **solo son procedentes frente a entidades de carácter administrativo**, no obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En principio, se le hace saber al demandante señor RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO, que cualquier petición elevada al presente proceso, debe hacerlo a través del apoderado judicial, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del Código General Proceso.

Que, de conformidad a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante fallo de tutela de fecha 1º de febrero de 2023, la cual fue confirmada por la H Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia calendada el 22 de febrero del año que avanza, deberá la parte actora, estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 16 de enero de 2022.

Es de aclarar que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no ha informado la fecha en la cual se realizara la valoración ordenada por este Despacho Judicial.

Se informa al memorialista que, este Juzgado cuenta con el microsítio de la Rama Judicial, (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha>), en el cual se publican las entradas al despacho, los estados electrónicos y traslado especiales y ordinarios, para que el público en general pueda hacer seguimiento a los procesos que cursan en este Despacho Judicial, además, puede solicitar el acceso al expediente judicial, a través de correo electrónico [jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaria remítase el link que corresponda, para que la parte actora pueda tener acceso al presente proceso, al correo electrónico [asesoriasorientales2021@gmail.com](mailto:asesoriasorientales2021@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **007**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1316

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE por no contestada la presente demanda por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **TRENTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO y JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar la capacidad económica del señor JOSE ISAAC RIVEROS BAQUERO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

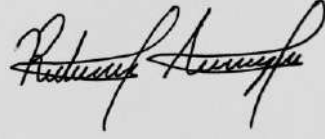
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **007**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala caución
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1336

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado judicial de parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$42.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere aparte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación e investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1378

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda, a la señora EMILI DAYANA GARCIA RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal del demandado NNA S.D.G.G., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordación con el art. 8º, ibidem, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la señora ALIX YANETH GALVIS PIMIENTO, en representación del demandado NNA S.D.G.G., quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio de la demanda, al señor FELIPE MARTINEZ, en su calidad de demandado, a través de WhatsApp, cuyo contenido no se tiene en cuenta por el Despacho, toda vez que, en dicha prueba no se evidencia el número de WhatsApp del referido señor, como tampoco la fecha de envío, esto último, a fin de controlar el termino de contestación de la demanda.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar en debida forma la constancia del envío del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor FELIPE MARTINEZ,

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que se sirva indicar el laboratorio de genética debidamente autorizado, ante el cual, se realizará la prueba de marcadores genéticos a la señora EMILI DAYANA GARCIA RODRIGUEZ, el NNA S.D.G.G. y el señor FELIPE MARTINEZ.

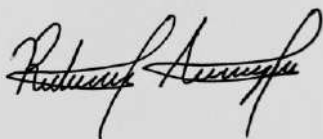
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **007**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1415

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS causante ANGEL ANDRES BARRERA QUINTERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM a la Dra. SARA VALERIA VELÁSQUEZ TORRES, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico [svelasquezt@unal.edu.co](mailto:svelasquezt@unal.edu.co) y teléfono 3115133210 Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Concede recurso de apelación
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1553

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

El artículo 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de dicho recurso, dentro de las cuales tenemos el No. 1º, el cual reza:

“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Asimismo, el artículo 322, *ibidem*, en su numeral 1º, inciso segundo, establece que:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

En el caso de marras, el apoderado judicial de la parte actora, presento de manera oportuna el recurso de apelación con la providencia de fecha 6 de febrero del presente año, razón por la, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, ordenado remitir el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, a fin de que surta al referido recuso.

En merito de lo expuesto el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO.** ORDENASE por Secretaría, remitir el expediente electrónico ante el al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, para surtir el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **007**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2023-039

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda de manera extemporánea, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora JEYMI NATALY HERNANDEZ BARAJAS contra el señor ILDEFONSO LOZANO ORTIZ, respecto de la NNA A.N.L.H.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación e investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2023-085

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor WILSON JAIRO PUENTES PUENTES contra la NNA A.M.P.C., representada por su progenitora señora GLORIA JUDITH COELLO ALMEIDA y contra el señor ECCEHOMO BOHORQUEZ GAMBOA (presunto padre biológico).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386 del ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

ORDENASE la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN, a las partes vinculadas al presente proceso, el cual se procederá de conformidad, una vez notificada la parte demanda.

RECONOCESE personería al Dr. JEFERSSON VLADIMIR SOACHA SANABRIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva indicar el laboratorio de genética debidamente autorizado, ante el cual, se realizará la prueba de marcadores genéticos, toda vez que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no realiza dicha prueba.

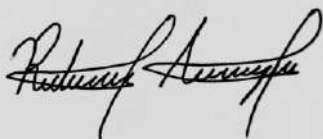
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **007**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2023-090

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por la señora INGRID KATHERIN ORTEGA JIMENEZ contra el señor WILSON PARRA VANEGAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Resuelve Derecho de Petición</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 102

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor SIMON CARVAJAL MELO, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5° y 6° del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Atendiendo lo señalado por la memorialista, respecto a los numerales 1°, 2° y 3°, se le hace saber que, el Decreto 1310 De 2022 no señala termino expreso para que el REDAM entre en operación, por tanto, se le informa que la solución tecnológica que asegurara el funcionamiento del banco de datos denominado Registro de Deudores Morosos (REDAM) se encuentra en fase de diseño, desarrollo e implementación.

Respecto al numeral 4° se le indica que, como se menciona anteriormente la plataforma (REDAM) se encuentra en fase de diseño, por tanto, no se ha realizado ningún registro hasta el momento.

En cuanto al numeral 5° se le indica que hasta el momento el Despacho no ha recibido capacitación alguna por parte de la entidad encargada de operar el Registro de Deudores Morosos (REDAM).

Finalmente, en respuesta al numeral 6° se le indica que la entidad encargada de operar el REDAM será el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Min Tic).

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 103

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora MARBEL ROCIO ALAPE, en representación de su menor hijo N.M.M.A., contra el señor JULIO CESAR MORALES MENDOZA.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:*

- 1.- Allegue nuevo poder donde se señale expresamente el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.*
- 2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, corríjase el escrito de demanda, señalando de manera clara el título que se pretende hacer valer en el presente proceso*
- 3.- Arrime al proceso copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.*
- 4.- Aporte al presente tramite, copia legible del título ejecutivo que se pretende hacer valer.*
- 5.- Adecúese los hechos en el sentido de señalar la fecha de exigibilidad, el valor de las cuotas pactadas y no pagadas contenidas en el acta de conciliación allegada como base de la presente ejecución; de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 ibidem.*
- 6.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar, tenga en cuenta la parte accionante que en el acta se acordó un incremento anual respecto del*



SMMLV y no por IPC como se señaló, además, de que la misma se firmó en fecha 7 de febrero de 2011, por lo que el cobro deberá corresponder a lo allí establecido.

7.- Exclúyase la pretensión 2°, tenga en cuenta que la misma se peticiono en la pretensión 1ª.

8.- Excluya la pretensión tercera dado que la misma corresponde a medidas cautelares.

9.- Arrime tabla de liquidación de deuda, señalada en el acápite de pruebas.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE,

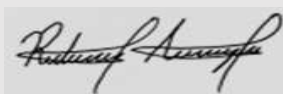
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-108

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora SANDRA MILENA FLOREZ GRANDA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora SANDRA MILENA FLOREZ GRANDA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, en favor de los NNA J.V.R.F. y J.D.R.F. contra el señor ALQUIVER RUIZ ORTEGA.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 109

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por la señora YULI ANDREA SALCEDO CASTRO, en representación de su menor hijo J.M.L.S., contra del señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 69.838.481.00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario correspondiente al periodo de julio de 2013 a diciembre de 2022.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería al Dr. GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 - 110

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora FANORY PINTO CARDENAS, en representación de su menor hija A.C.P.P., contra el señor WILMAR PEREZ MUÑOZ.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:*

- 1.- Allegue nuevo poder donde se señale expresamente de manera correcta el número la obligación que se pretende cobrar, así como, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto el inciso 1° del art. 74 C.G.P y el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, acérquese correo o presentación personal del mismo.*
- 2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, corríjase el escrito de demanda, señalando de manera clara el título que se pretende hacer valer en el presente proceso.*
- 3.- Arrime al proceso copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.*
- 4.- Adecúese los hechos en el sentido de señalar la fecha de exigibilidad, el valor de las cuotas pactadas y no pagadas contenidas en el acta de conciliación allegada como base de la presente ejecución; de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 ibidem.*
- 6.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.*

7.- Exclúyase el acápite de medidas cautelares del escrito de demanda, el mismo preséntese en escrito separado.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere interesada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-114

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora NOMBRE: MARISOL VIRGUEZ VEGA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA C.C.S., el acta o sentencia mediante el cual se regulo cuota alimentaria en favor del mismo e indicar la domicilio actual del referido NNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-124

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 4 ESTE No. 30-77, CASA LINDA 2, SAN MATEO, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Trabajadora Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	<i>Inadmite demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Investigación de paternidad</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2023-127</i>

*Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:*

*INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por la señora LICET MORAN JEAN, en representación del NNA J.M.J. contra el señor JUAN DAVID MUÑOZ PALACIO.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:*

- 1.- Allegar nuevo memorial poder, en cual se indique en representación de quien la señora LICET MORAN JEAN, incoa el presente proceso.*
- 2.- Adecuar la parte introductoria de la demanda, conforme al numeral anterior.*
- 3.- Aclarar la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a la evidencia allegada con al demanda.*
- 4.- Acreditar el envío de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, al extremo pasivo, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.*
- 5.- Indicar el laboratorio de genética debidamente autorizado, ante el cual, se realizará la prueba de marcadores genéticos, toda vez que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no realiza dicha prueba.*

*El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).*

**NOTIFÍQUESE**


El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **007**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-133

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por la señora MARIA FERNANDA LOPERA MUÑOZ contra el señor PAUL ANTHONY VERDUGA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Indicar la dirección física de la demandante y de la apoderada judicial.

2.- Indicar la dirección electrónica de los testigos.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería a la Dra. GLORIA VERGARA CAMPILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda por competencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2023-135

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 de la misma norma, reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la masa herencial de causante MAXIMILIANO ORJUELA BOLIVAR, asciende a la suma QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$15.450.000) m/cte., es decir que, este proceso sería de mínima cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MAXIMILIANO ORJUELA BOLIVAR, por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** REMITIR las presentes diligencias al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

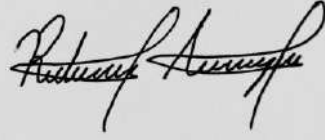
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **007**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2023-136

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora DIANA OTAVO ROJAS contra el señor JHON FREDY GORDILLO PORRAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. HÉCTOR RAÚL ORTEGA PÉREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, sírvase la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el Art. 590 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 007.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	<i>Inadmite demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Custodia y cuidado personal</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2023-141</i>

*Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:*

*AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., las cuales fueron remitidas por competencia. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:*

*INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogada por la señora YESICA YULIANA RIAÑO TRIANA contra el señor WESLER HERNANDO RODRIGUEZ GUARNIZO, respecto del NNA E.R.R.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:*

*1.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Es de aclarar que, el correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones del extremo pasivo, es el mismo de la señora YESICA YULIANA RIAÑO TRIANA.*

*2.- Acreditar el envío de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, al extremo pasivo, a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.*

*El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).*

*RECONOCESE personería a la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

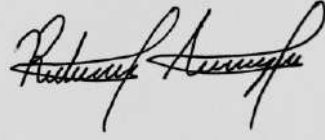
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **007**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario





República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Auto Modifica Aprueba Liquidación de Crédito  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos  
**RADICADO:** No. 2015 - 149

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se liquidaron en debida forma las cuotas de vestuario y educación año tras año teniendo en cuenta el incremento del IPC, a su vez no fue aplicado el interés legal. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

**POR EL SALDO ANTERIOR, POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE FEBRERO DE 2015 HASTA FEBRERO DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 4.648.586
feb-15	\$ 242.671	\$ 0	\$ 242.671	0,50%	\$ 1.213	97	\$ 117.695	\$ 360.366
mar-15	\$ 242.671	\$ 0	\$ 242.671	0,50%	\$ 1.213	96	\$ 116.482	\$ 359.153
abr-15	\$ 242.671	\$ 0	\$ 242.671	0,50%	\$ 1.213	95	\$ 115.269	\$ 357.940
vestuario	\$ 125.107	\$ 0	\$ 125.107	0,50%	\$ 626	95	\$ 59.426	\$ 184.533
may-15	\$ 242.671	\$ 0	\$ 242.671	0,50%	\$ 1.213	94	\$ 114.055	\$ 356.726
jun-15	\$ 242.671	\$ 0	\$ 242.671	0,50%	\$ 1.213	93	\$ 112.842	\$ 355.513
vestuario	\$ 125.107	\$ 0	\$ 125.107	0,50%	\$ 626	92	\$ 57.549	\$ 182.656
jul-15	\$ 242.671	\$ 0	\$ 242.671	0,50%	\$ 1.213	92	\$ 111.629	\$ 354.300
ago-15	\$ 242.671	\$ 0	\$ 242.671	0,50%	\$ 1.213	91	\$ 110.415	\$ 353.086
sep-15	\$ 242.671	\$ 0	\$ 242.671	0,50%	\$ 1.213	90	\$ 109.202	\$ 351.873
oct-15	\$ 242.671	\$ 0	\$ 242.671	0,50%	\$ 1.213	89	\$ 107.989	\$ 350.660
nov-15	\$ 242.671	\$ 0	\$ 242.671	0,50%	\$ 1.213	88	\$ 106.775	\$ 349.446
dic-15	\$ 242.671	\$ 0	\$ 242.671	0,50%	\$ 1.213	87	\$ 105.562	\$ 348.233

vestuario	\$ 375.321	\$ 0	\$ 375.321	0,50%	\$ 1.877	87	\$ 163.265	\$ 538.586
ene-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	86	\$ 110.349	\$ 366.974
vestuario	\$ 132.301	\$ 0	\$ 132.301	0,50%	\$ 662	86	\$ 56.889	\$ 189.190
feb-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	85	\$ 109.066	\$ 365.691
mar-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	84	\$ 107.783	\$ 364.408
abr-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	83	\$ 106.499	\$ 363.124
vestuario	\$ 132.301	\$ 0	\$ 132.301	0,50%	\$ 662	83	\$ 54.905	\$ 187.206
may-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	82	\$ 105.216	\$ 361.841
jun-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	81	\$ 103.933	\$ 360.558
vestuario	\$ 132.301	\$ 0	\$ 132.301	0,50%	\$ 662	81	\$ 53.582	\$ 185.883
jul-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	80	\$ 102.650	\$ 359.275
ago-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	79	\$ 101.367	\$ 357.992
sep-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	78	\$ 100.084	\$ 356.709
oct-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	77	\$ 98.801	\$ 355.426
nov-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	76	\$ 97.518	\$ 354.143
dic-16	\$ 256.625	\$ 0	\$ 256.625	0,50%	\$ 1.283	75	\$ 96.234	\$ 352.859
vestuario	\$ 396.903	\$ 0	\$ 396.903	0,50%	\$ 1.985	75	\$ 148.839	\$ 545.742
ene-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	74	\$ 98.835	\$ 365.956
vestuario	\$ 137.712	\$ 0	\$ 137.712	0,50%	\$ 689	74	\$ 50.953	\$ 188.665
feb-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	73	\$ 97.499	\$ 364.620
mar-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	72	\$ 96.164	\$ 363.285
abr-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	71	\$ 94.828	\$ 361.949
vestuario	\$ 137.712	\$ 0	\$ 137.712	0,50%	\$ 689	71	\$ 48.888	\$ 186.600
may-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	70	\$ 93.492	\$ 360.613
jun-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	69	\$ 92.157	\$ 359.278
vestuario	\$ 137.712	\$ 0	\$ 137.712	0,50%	\$ 689	69	\$ 47.511	\$ 185.223
jul-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	68	\$ 90.821	\$ 357.942
ago-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	67	\$ 89.486	\$ 356.607
sep-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	66	\$ 88.150	\$ 355.271
oct-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	65	\$ 86.814	\$ 353.935
nov-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	64	\$ 85.479	\$ 352.600
dic-17	\$ 267.121	\$ 0	\$ 267.121	0,50%	\$ 1.336	63	\$ 84.143	\$ 351.264
vestuario	\$ 413.136	\$ 0	\$ 413.136	0,50%	\$ 2.066	62	\$ 128.072	\$ 541.208
ene-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	62	\$ 85.441	\$ 361.056
vestuario	\$ 142.091	\$ 0	\$ 142.091	0,50%	\$ 710	61	\$ 43.338	\$ 185.429
feb-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	61	\$ 84.063	\$ 359.678
mar-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	60	\$ 82.685	\$ 358.300
abr-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	59	\$ 81.306	\$ 356.921
vestuario	\$ 142.091	\$ 0	\$ 142.091	0,50%	\$ 710	59	\$ 41.917	\$ 184.008
may-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	58	\$ 79.928	\$ 355.543
jun-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	57	\$ 78.550	\$ 354.165

vestuario	\$ 142.091	\$ 0	\$ 142.091	0,50%	\$ 710	57	\$ 40.496	\$ 182.587
jul-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	56	\$ 77.172	\$ 352.787
ago-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	55	\$ 75.794	\$ 351.409
sep-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	54	\$ 74.416	\$ 350.031
oct-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	53	\$ 73.038	\$ 348.653
nov-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	52	\$ 71.660	\$ 347.275
dic-18	\$ 275.615	\$ 0	\$ 275.615	0,50%	\$ 1.378	51	\$ 70.282	\$ 345.897
vestuario	\$ 426.273	\$ 0	\$ 426.273	0,50%	\$ 2.131	51	\$ 108.700	\$ 534.973
ene-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	50	\$ 71.522	\$ 357.610
vestuario	\$ 147.490	\$ 0	\$ 147.490	0,50%	\$ 737	50	\$ 36.873	\$ 184.363
feb-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	49	\$ 70.092	\$ 356.180
mar-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	48	\$ 68.661	\$ 354.749
abr-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	47	\$ 67.231	\$ 353.319
vestuario	\$ 147.490	\$ 0	\$ 147.490	0,50%	\$ 737	46	\$ 33.923	\$ 181.413
may-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	46	\$ 65.800	\$ 351.888
jun-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	45	\$ 64.370	\$ 350.458
vestuario	\$ 147.490	\$ 0	\$ 147.490	0,50%	\$ 737	45	\$ 33.185	\$ 180.675
jul-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	44	\$ 62.939	\$ 349.027
ago-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	43	\$ 61.509	\$ 347.597
sep-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	42	\$ 60.078	\$ 346.166
oct-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	41	\$ 58.648	\$ 344.736
nov-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	40	\$ 57.218	\$ 343.306
dic-19	\$ 286.088	\$ 0	\$ 286.088	0,50%	\$ 1.430	39	\$ 55.787	\$ 341.875
vestuario	\$ 442.470	\$ 0	\$ 442.470	0,50%	\$ 2.212	39	\$ 86.282	\$ 528.752
ene-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	38	\$ 55.232	\$ 345.926
vestuario	\$ 149.865	\$ 0	\$ 149.865	0,50%	\$ 749	38	\$ 28.474	\$ 178.339
feb-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	37	\$ 53.778	\$ 344.472
mar-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	36	\$ 52.325	\$ 343.019
abr-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	35	\$ 50.871	\$ 341.565
vestuario	\$ 149.865	\$ 0	\$ 149.865	0,50%	\$ 749	35	\$ 26.226	\$ 176.091
may-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	34	\$ 49.418	\$ 340.112
jun-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	33	\$ 47.965	\$ 338.659
vestuario	\$ 149.865	\$ 0	\$ 149.865	0,50%	\$ 749	33	\$ 24.728	\$ 174.593
jul-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	32	\$ 46.511	\$ 337.205
ago-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	31	\$ 45.058	\$ 335.752
sep-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	30	\$ 43.604	\$ 334.298
oct-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	29	\$ 42.151	\$ 332.845
nov-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	28	\$ 40.697	\$ 331.391
dic-20	\$ 290.694	\$ 0	\$ 290.694	0,50%	\$ 1.453	27	\$ 39.244	\$ 329.938
vestuario	\$ 449.595	\$ 0	\$ 449.595	0,50%	\$ 2.248	27	\$ 60.695	\$ 510.290
ene-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	26	\$ 39.914	\$ 346.945

vestuario	\$ 158.287	\$ 0	\$ 158.287	0,50%	\$ 791	26	\$ 20.577	\$ 178.864
feb-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	25	\$ 38.379	\$ 345.410
mar-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	24	\$ 36.844	\$ 343.875
abr-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	23	\$ 35.309	\$ 342.340
vestuario	\$ 158.287	\$ 0	\$ 158.287	0,50%	\$ 791	23	\$ 18.203	\$ 176.490
may-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	22	\$ 33.773	\$ 340.804
jun-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	21	\$ 32.238	\$ 339.269
vestuario	\$ 158.287	\$ 0	\$ 158.287	0,50%	\$ 791	21	\$ 16.620	\$ 174.907
jul-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	20	\$ 30.703	\$ 337.734
ago-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	19	\$ 29.168	\$ 336.199
sep-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	18	\$ 27.633	\$ 334.664
oct-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	17	\$ 26.098	\$ 333.129
nov-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	16	\$ 24.562	\$ 331.593
dic-21	\$ 307.031	\$ 0	\$ 307.031	0,50%	\$ 1.535	15	\$ 23.027	\$ 330.058
vestuario	\$ 474.861	\$ 0	\$ 474.861	0,50%	\$ 2.374	15	\$ 35.615	\$ 510.476
ene-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	14	\$ 21.673	\$ 331.283
vestuario	\$ 159.617	\$ 0	\$ 159.617	0,50%	\$ 798	14	\$ 11.173	\$ 170.790
feb-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	13	\$ 20.125	\$ 329.735
mar-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	12	\$ 18.577	\$ 328.187
abr-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	11	\$ 17.029	\$ 326.639
vestuario	\$ 159.617	\$ 0	\$ 159.617	0,50%	\$ 798	11	\$ 8.779	\$ 168.396
may-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	10	\$ 15.481	\$ 325.091
jun-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	9	\$ 13.932	\$ 323.542
vestuario	\$ 159.617	\$ 0	\$ 159.617	0,50%	\$ 798	8	\$ 6.385	\$ 166.002
jul-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	8	\$ 12.384	\$ 321.994
ago-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	7	\$ 10.836	\$ 320.446
sep-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	6	\$ 9.288	\$ 318.898
oct-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	5	\$ 7.740	\$ 317.350
nov-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	4	\$ 6.192	\$ 315.802
dic-22	\$ 309.610	\$ 0	\$ 309.610	0,50%	\$ 1.548	3	\$ 4.644	\$ 314.254
vestuario	\$ 478.851	\$ 0	\$ 478.851	0,50%	\$ 2.394	3	\$ 7.183	\$ 486.034
ene-23	\$ 350.634	\$ 0	\$ 350.634	0,50%	\$ 1.753	2	\$ 3.506	\$ 354.140
vestuario	\$ 180.766	\$ 0	\$ 180.766	0,50%	\$ 904	1	\$ 904	\$ 181.670
feb-23	\$ 350.634	\$ 0	\$ 350.634	0,50%	\$ 1.753	0	\$ 0	\$ 350.634

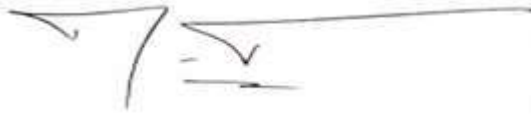
**TOTAL \$ 46.832.655**

*SON: CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso*

a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.007



El secretario